

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO
CVIII

OAXACA DE JUÁREZ, OAX., MAYO 23 DEL AÑO 2026.

No. 21

GOBIERNO DEL ESTADO PODER JUDICIAL QUINTA SECCIÓN

SUMARIO

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SENTENCIA.- DE FECHA OCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO, DICTADA POR EL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, RELATIVA A LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 39/2025, PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
39/2025
PROMOVENTE: COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS

PONENTE: MINISTRA SARA IRENE HERRERÍAS GUERRA
COTEN
SECRETARIO: PABLO RAÚL GARCÍA REYES
COLABORÓ: ALEJANDRO CARBALLIDO FLORES

Hechos. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos asigna diversos artículos de Leyes de Ingresos de Municipios del Estado de Oaxaca para el ejercicio fiscal dos mil veinticinco.

ÍNDICE TEMÁTICO

	APARTADO	CRITERIO Y DECISIÓN	PÁGS.
I.	COMPETENCIA	El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente asunto.	10
II.	PRECISIÓN DE LAS NORMAS RECLAMADAS	Se transcriben los preceptos impugnados.	11
III.	OPORTUNIDAD	El escrito inicial es oportuno.	16
IV.	LEGITIMACIÓN	El escrito inicial fue presentado por parte legitimada.	17
V.	CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO	No hay causas de improcedencia o sobreseimiento.	18
VI.	ESTUDIO DE FONDO	La materia del estudio de fondo se divide en cinco apartados.	18
VI.1.	Cobro por la prestación del servicio de alumbrado público	Los preceptos que establecen el cobro por la prestación del servicio de alumbrado público transgreden los principios tributarios de proporcionalidad, equidad y seguridad jurídica.	18
VI.2.	Cobro por reproducción de documentos	El precepto impugnado que prevé cobros por copias vulnera el principio de proporcionalidad tributaria.	33
VI.3.	Cobro por servicio certificado médico.	El precepto impugnado que prevé cobros por la emisión del certificado médico vulnera el principio de proporcionalidad y equidad tributaria.	36
VI.4.	Infracciones por vender bebidas alcohólicas a personas con discapacidad.	El artículo impugnado es inconstitucional al contravenir los derechos de igualdad y no discriminación.	41
VI.5.	Infracciones que causen inseguridad jurídica Escándalo en la vía pública, insultar, falta de respeto y agresiones	Los preceptos impugnados que prevén multas por realizar escándalos en la vía pública, insultar, faltas de respetos y agresiones verbales a las autoridades y transeúntes; y conductas y expresiones que atenten contra la moral y el orden público son violatorias del principio de seguridad jurídica.	63

	verbales a las autoridades y transeúntes; y conductas y expresiones que atenten contra la moral y el orden público.	
VII.	EFFECTOS	Se precisan las diversas disposiciones invalidadas y precisan sus efectos. 74
VIII.	DECISIÓN	PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. 76 SEGUNDO. Se declara la invalidez de los artículos 36, párrafo segundo, y 70, fracción III, incisos r), t) y x), de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Teitipac, Distrito de Tlaxiaco, 34 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Temaxcacapa, Distrito de Villa Alta, 56 y 115, fracción XXVIII, en su porción normativa 'falta de respeto la autoridad (sic)', de la Ley de Ingresos del Municipio de San Lucas Ojitlán, Distrito de Tuxtepec, 94, fracción I inciso f), y 121, fracción I, incisos a), f), g) y u), en su porción normativa 'a personas con deficiencias mentales', de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Jalapa del Marqués, Distrito de Tehuantepec, 24, fracción V, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Ocopetatlillo, Distrito de Teotitlán, 106, fracción VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Guichicovi, Distrito de Juchitán, 28, fracción I, inciso g), de la Ley de Ingresos del Municipio de San Miguel Amatlán, Benemérito Distrito de Ixtlán de Juárez, 49, fracción II, en su porción normativa 'ofender', de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Catarina Mechoacán, Distrito de Jamiltepec, y 67, fracción IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Concepción Buenavista, Distrito de Coixtlahuaca, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintidós de febrero de dos mil veinticinco. TERCERO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Oaxaca, en los términos precisados en el apartado VII de esta determinación. CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
39/2025

PROMOVENTE: COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS

VISTO BUENO
SSA-MINISTRA

PONENTE: MINISTRA SARA IRENE HERRERÍAS GUERRA

COTLÍJ

SECRETARIO: PABLO RAÚL GARCÍA REYES
COLABORÓ: ALEJANDRO CARBALLIDO FLORES

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al ocho de diciembre de dos mil veinticinco, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la acción de inconstitucionalidad 39/2025, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en la que plantea la invalidez de diversas disposiciones normativas contenidas en las Leyes de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca, para el ejercicio fiscal dos mil veinticinco.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA.

- 1. Demanda y normas impugnadas.** Por escrito presentado en la Oficina de Certificación Judicial. Correspondencia de este Alto Tribunal el veinticuatro de marzo de dos mil veinticinco, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos promovió acción de inconstitucionalidad en la que demandó la invalidez de los siguientes preceptos:

a) Cobro por la prestación del servicio de alumbrado.

Artículo 36, párrafo segundo, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Teitipac, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal dos mil veinticinco.

Artículo 34 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Temaxcalapa, Distrito de Villa Alta, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal dos mil veinticinco.

Artículo 56 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Lucas Ojitlán, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal dos mil veinticinco.

b) Cobros por servicio de reproducción de documentos.

Artículo 28, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Miguel Amatlán, Benemérito Distrito de Ixtlán de Juárez, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal dos mil veinticinco.

c) Cobro por servicio de certificado médico.

Artículo 94, fracción I, inciso f), de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Jalapa del Marqués, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal dos mil veinticinco.

d) Infracciones a las personas que viven con discapacidad.

Artículo 121, fracción I, inciso u), en la porción normativa "o a personas con deficiencias mentales", de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Jalapa del Marqués, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal dos mil veinticinco.

e) Infracciones que causen inseguridad jurídica.

Artículo 24, fracción V, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Copacatitlán, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal dos mil veinticinco.

Artículo 106, fracción VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Guichicovi, Distrito de Juchitán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal dos mil veinticinco.

Artículo 50, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Miguel Amatlán, Benemérito Distrito de Ixtlán de Juárez, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal dos mil veinticinco.

Artículo 49, fracción II, en la porción normativa "Ofender y", de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Catarina Mechoacán, Distrito de Jamiltepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal dos mil veinticinco.

Artículo 70, fracción III, incisos r), t), x), de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Teitipac, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal dos mil veinticinco.

Artículo 115, fracción XXVIII, en la porción normativa "o falta de respeto", de la Ley de Ingresos del Municipio de San Lucas Ojitlán, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal dos mil veinticinco.

Artículo 67, fracción IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Concepción Buenavista, Distrito de Coixtlahuaca, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal dos mil veinticinco.

Artículo 121, fracción I, inciso a), f), g), de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Jalapa del Marqués, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal dos mil veinticinco.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
OFICINA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

2. Artículos Constitucionales y convencionales que se estiman violados.

Artículos 1, 14, 16 y 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3 y 24 de la Convención

Americana sobre Derechos Humanos; 2, 16 y 26 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 1, 4, 5, 8, 12, 17 y 19 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; y II y III de la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad.

- 3. Conceptos de invalidez.** En el escrito inicial de demanda se planteó esencialmente lo siguiente:

Primero. Los artículos impugnados de las leyes de ingresos de los Municipios de San Juan Teitipac, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca; Santa María Temaxcalapa, Distrito de Villa Alta, y San Lucas Ojitlán, Distrito de Tlaxiaco, que prevén el sistema para el cobro del derecho de alumbrado público violan el derecho a la seguridad jurídica y los principios de legalidad, proporcionalidad y equidad contenidos en los artículos 14, 16 y 31, fracción IV, de la Constitución, al considerar elementos ajenos a la contribución, porcentajes impredecibles y categorías de consumo.

Del artículo 36, párrafo segundo, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Teitipac, se aprecia que la base gravable del tributo rompe con la armonía del sistema de contribución, porque (i) alude al vocablo "impuesto"; (ii) establece tarifas diferenciadas en razón del 8% para tarifas 01, 1, 1B, 1C, 02, 03 y 07) y del 4% para tarifas OM, HM, HS y HT; y, (iii) la base gravable no responde al costo real de la prestación del servicio.

Es inconstitucional esta forma porque la forma en que está regulado el pago por el servicio se trata materialmente de un impuesto respecto del cual carece de facultades el Congreso Local de Oaxaca para legislar al estar reservada la materia para el Congreso Federal; además, para su cálculo se toman elementos ajenos y establece distintos montos a cobrar sobre el mismo servicio.

Que indebidamente el hecho imponible del impuesto parte del consumo de energía eléctrica y no del costo por el servicio de alumbrado público, con lo que se introduce un elemento ajeno y es indebido la individualización del monto del derecho por el servicio de alumbrado público porque es diferente a cada contribuyente al considerar su consumo particular de energía eléctrica.

El artículo 34 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Temaxcalapa vulnera el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad, al establecer la cuota bimestral fija del 8% por concepto de derecho por el servicio de alumbrado sin especificar los elementos para conocer dicha cuota permitiendo su aplicación discrecional.

El artículo 56 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Lucas Ojitlán viola el principio de justicia tributaria porque prevé diferentes cuotas por el servicio de alumbrado público generando incertidumbre jurídica, porque a pesar de establecer cuotas mínimas y máximas no señala rangos lo que genera aplicación discrecional impidiendo así que los gobernados conozcan ciertamente la tarifa que deben pagar.

Que el elemento "periodicidad" para calcular la tarifa a pagar no responde al costo real del servicio y la base gravable de la contribución atiende a la "categoría del tipo de uso" de energía eléctrica utilizada por el sujeto pasivo y no del costo que implica proporcionar el servicio de alumbrado público.

Segundo. El artículo 28, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Miguel Amatlán es inconstitucional porque el cobro que prevé por expedición de copias de documentos que obran en el archivo municipal no atiende al costo del servicio prestado por el Estado, vulnerándose el principio de justicia tributaria previsto en el diverso 31, fracción IV, constitucional.

Para que ese artículo cumpla con el principio de proporcionalidad tributaria debe atender al valor del servicio, es decir, al costo generado por la prestación del servicio de reproducción de documentos o fotocopias. Para que dicho numeral cumpla con el principio de equidad, debe establecer las mismas condiciones para las personas que estén en iguales condiciones.

Que el precio de cien pesos por copia fotostática es desproporcionado porque no es acorde con el costo de proporcionar el servicio.

Tercero. El artículo 94, fracción I, inciso f), de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Jalapa del Marqués es inconstitucional porque el costo por el servicio de certificado médico en materia de salud y control de enfermedades es desproporcionado e inequitativo, dado que prevé tarifas diferenciadas carentes de objetividad, razonabilidad y justificación constitucional, pues atiende a la situación jurídica de cada solicitante, es decir, las tarifas no son iguales para todas las personas sino que distingue entre las que están detenidas y el público en general, de ese modo se desatiende el costo real que tiene el servicio.

La norma impugnada tiene impacto desproporcionado en los derechos de las personas detenidas, concretamente en aquellas personas víctimas de tortura y malos tratos, pues el costo por el certificado médico representa una barrera económica para obtener ese documento que puede servir de prueba.

Cuarto. El artículo 121, fracción I, inciso u), porción "a personas con deficiencias mentales", de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Jalapa del Marqués, es inconstitucional porque contraviene los derechos de igualdad y no discriminación dado que esa porción constituye una



DE LA FEDERACIÓN
JUSTICIA DE LA NACIÓN

regulación discriminatoria en contra de personas con discapacidad mental.

Esa porción normativa no se ajusta a lo previsto en los artículos 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 3.5 y 5.1 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, ni a la Opinión 18/03 emitida por la Corte Interamericana de

Derechos Humanos así como tampoco al contenido de la Observación General Número 6 del Comité sobre Derechos de las Personas con Discapacidad, que refieren a la no admisión de tratos discriminatorios en perjuicio de persona alguna por motivos de género, raza, color, idioma, religión o convicción, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social, nacionalidad, edad, situación económica, patrimonio, estado civil, nacimiento o cualquier otra condición.

La autoridad afirma que dicha porción constituye una medida discriminatoria en contra de las personas que viven con discapacidad mental al excluirlos prima facie de su calidad de consumidores e impedirles que tengan vida digna, autónoma e independiente dentro de la sociedad, pues con esa medida se afecta el reconocimiento de su personalidad jurídica y se profundizan estereotipos, estigmas y prejuicios en torno a dicho sector de la población.

El legislador debe utilizar términos o fórmulas que sean neutras e incluyentes, proscribiendo cualquier signo de discriminación o que trastoque la dignidad humana en atención a los principios de igualdad y no discriminación.

Que la porción controvertida no tiene finalidad imperiosa o justificación constitucionalmente válida, porque desconoce la personalidad, capacidad jurídica y voluntad de las personas con discapacidad mental, con lo que no supera la primera grada del test de igualdad.

Quinto. Que las infracciones que prevén los ocho ordenamientos impugnados en los incisos e), cuando refieren a: (i) "realizar escándalo en la vía pública"; (ii) "insultar, faltar al respeto y agresiones verbales a las autoridades y transeúntes"; y, (iii) "Conductas y expresiones que atenten contra la moral y el orden público", trastocan el principio de taxatividad previsto en el artículo 14 constitucional, porque generan incertidumbre por ser amplias y ambiguas dando pauta a que la autoridad administrativa determine arbitrariamente su actualización y sanción correspondiente.

Que esas conductas no son suficientemente inteligibles para que se conozca con claridad cuándo se actualizan los supuestos jurídicos, sino que se deja amplio margen de apreciación en favor de la autoridad habilitada para determinar si son o no acreedores a las sanciones correspondientes.

Las conductas sancionadas son las siguientes:

1. Acciones obscenas, exhibición de carteles, anuncios o revistas.
2. Prácticas contrarias a la moral.
3. Escándalo en la vía pública.
4. Celebrar actividades en la vía pública sin autorización municipal.
5. Realizar eventos sociales que alteren el orden y la paz pública sin permiso.

Su regulación trastoca el derecho a la seguridad jurídica porque no es posible definirlas de forma objetiva, uniforme y certera lo que impide que la persona tenga conocimiento suficiente de que actuación es sancionable, de ahí que su margen de aplicación sea amplio, injustificado y discrecional.

Respecto a las conductas (6) faltas a la moral por acciones obscenas, (7) prácticas contra la moral y, (8) Exhibir carteles, anuncios o revistas que ofendan la moral o dañen a terceros; atentan contra el ejercicio de la libertad de expresión.

Los términos obscenos y contravenir a la moral, serán interpretados dependiendo de cada persona receptora o espectadora de las expresiones o prácticas, pues cada una de esas expresiones depende de la forma de manifestarse de cada persona sin poderlas obligar a que se alineen a cada lenguaje sintáctico, gramatical y ortográficamente correcto o adecuado, pues el uso de la locución pertenece al ámbito de la autonomía de cada persona.

Respecto a las manifestaciones en carteles, anuncios o revistas que ofendan la moral o dañen a terceros, tales conductas son muy generales que no permiten conocerlas con precisión constituyendo medidas de autocensura, siendo que en algunos casos se tratan de manifestaciones artísticas o culturales sin fin lesivo que no pueden incluirse.

Por lo que hace a (9) celebrar actividades en la vía pública sin autorización municipal y (10) realizar eventos sociales que alteren el orden y la paz pública sin permiso, limita la libertad de reunión porque se condiciona la realización de cualquier actividad en la vía pública a contar con el permiso del municipio.

Respecto a los vocablos insultos, faltas de respeto, ofensas y agresiones verbales a autoridad y a cualquier persona, se trata de expresiones subjetivas o éticas del derecho de honor, demasiado amplias, otorgando margen discrecional a la autoridad para calificar ciertas conductas como infracciones dependiendo de la connotación que le dé o del juicio de valor subjetivo que utilice.

Que esos enunciados normativos al ser abiertos, lejos de brindar seguridad jurídica, generan incertidumbre por ser insuficientes y subjetivos para limitar razonadamente las conductas que pueden actualizarse dado que la autoridad en cada caso utilizará su arbitrio para calificarlas y en su caso castigarlas.

4. Radicación y turno de la acción de inconstitucionalidad. Por acuerdo de veinticinco de marzo de dos mil veinticinco, la entonces Ministra Presidenta de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente de la presente acción de inconstitucionalidad con



ICIAL DE LA FEDERACIÓN
RITE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

el número 39/2025 y la turnó al Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena como instructor del procedimiento.

5. Admisión. Mediante proveído de veintiuno de abril de dos mil veinticinco, el entonces

Ministro instructor admitió a trámite el presente asunto, ordenó dar vista a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Oaxaca, para que rindieran sus respectivos informes; asimismo, requirió al órgano legislativo para que remitiera copia certificada del proceso legislativo de las normas impugnadas y al órgano ejecutivo para que exhibiera copia certificada del Periódico Oficial estatal en el que conste su publicación de igual forma, ordeno dar vista a la Fiscalía General de la República y Consejería Jurídica del Gobierno Federal, para que antes del cierre de instrucción manifestaran lo que a su representación correspondiera.

6. Informe del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca. Mediante oficio recibido el seis de junio de dos mil veinticinco en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Presidente de la Junta de Coordinación Política de la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Oaxaca, en representación del órgano legislativo, rindió informe en el que expresó, en síntesis, lo siguiente:

Primero.

a) Que es errada la apreciación de la parte actora porque son constitucionales Las Leyes de Ingresos para los Municipios de San Juan Teitipac, Santa María Temaxcalapa, y San Lucas Ojitlán, que prevén el sistema para el cobro del derecho de alumbrado público; dado que sus destinatarios deben prever las consecuencias de su aplicación en los supuestos respectivos.

b) Que a pesar de la naturaleza general, abstracta e impersonal de las normas controvertidas, permiten conocer los elementos mínimos que las integran para tener certeza de las consecuencias de su inobservancia, sin que sea necesario la definición de dichos elementos, hipótesis o supuestos porque se debe de atender caso por caso.

c) Que las normas impugnadas son constitucionales, porque establecen de manera clara el objeto, los sujetos y la mecánica de la fórmula para obtener la base para el cobro del derecho de que se trata.

Segundo.

a) Que el artículo 28, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Miguel Amatlán, respeta los principios de justicia tributaria porque describe adecuadamente el objeto de recaudar por la expedición de certificaciones, así como el sujeto, que será a persona física o moral que acuda a solicitar el servicio.

b) Que las afirmaciones de la parte actora son subjetivas porque contrario a lo sostenido por ella, la norma prevé los elementos mínimos para evitar su aplicación arbitraria y de modo tal que el particular tenga conocimiento de la situación jurídica generada y así no quede en estado de indefensión.

Tercero.

a) Que el artículo 94, fracción I, inciso f), de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Jalapa del Marqués, respeta los principios tributarios de proporcionalidad y equidad, porque el legislador local no está obligado a tutelarlos como si se tratara de la meta-garantía constitucional.

b) Que la cuota prevista en esa norma por la prestación de servicios en materia de salud y control de enfermedades que se cobra por la expedición de certificados médicos para las personas detenidas y el público en general, no genera trato diferenciado o es excesiva, porque es en función del costo del servicio prestado.

Cuarto.

a) Que el artículo 121, fracción I, inciso u), de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Jalapa del Marqués, respeta el derecho de igualdad y no discriminación, dado que la sanción pecuniaria va dirigida a los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas a personas con deficiencia mental, es decir se trata de proteger la salud e incluso la vida de las personas que se encuentren comprendidas en esta hipótesis.

Quinto.

a) Que los supuestos jurídicos relativos a: (i) "realizar escándalo en la vía pública"; (ii) "insultar, faltar al respeto y agresiones verbales a las autoridades y transeúntes"; y, (iii) "Conductas y expresiones que atenten contra la moral y el orden público", previstas en las Leyes de Ingresos para los Municipios de San Pedro Ocotepetillo, San Juan Guichicovi, San Miguel Amatlán, Santa Catarina Mechoacán, San Juan Teitipac, San Lucas Ojitlán, Concepción Buenavista y Santa María Jalapa del Marqués, respetan el principio de taxatividad porque a pesar de que aquellos presupuestos no estén definidos de manera expresa, es suficiente para declararlos inconstitucionales, pues no es exigencia para el legislador ordinario que tenga que definir los vocablos o locuciones utilizados y existe una autodeterminación de los municipios que las faculta organizar y dirigir su vida interna conforme a su pluriculturalidad.

7. En acuerdo de veintisiete de junio de dos mil veinticinco, el entonces Ministro instructor tuvo por rendido el informe del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca y por ofrecidas las documentales ahí relacionadas, con



AL DE LA FEDERACIÓN
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

lo que corrió traslado a la promovente y a la Fiscalía General de la República, para que formularan alegatos dentro del plazo otorgado para tal efecto.

8. Informe del Poder Ejecutivo del Estado de

Oaxaca. Por oficio recibido el diecisiete de julio de dos mil veinticinco, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo de Oaxaca, en representación del titular del Poder Ejecutivo de dicha entidad, rindió el informe en el que expuso, en síntesis, lo siguiente:

a) Que los artículos 36, párrafo segundo, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Teitipac, 34 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Temaxcalapa y 56 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Lucas Ejitlán, son constitucionales porque los Municipios ejercieron sus facultades constitucionales y legales otorgadas para establecer las contribuciones necesarias para cubrir el presupuesto de egresos.

b) Que el artículo 28, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Miguel Amatlán, que establece el cobro por la expedición de copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales, no contraviene disposición constitucional porque dicho cobro está justificado al estar destinado al sufragar el gasto público y el desarrollo integral del país.

c) Que no debe perderse de vista que esa contribución atiende al costo de los insumos necesarios para prestar el servicio, como son transportación, distancia de las oficinas, almacenamiento, reparación y mantenimiento preventivo y correctivo de los equipos de cómputo, de internet y de impresión.

d) Que el artículo 94, fracción I, inciso f), de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Jalapa de Marqués, establece dos escenarios para cobrar la contribución: el primero relacionado con la población en general brindando el servicio en centro de salud, clínica o nosocomio en horario diurno. El segundo, vinculado con las personas detenidas, cuya privación de su libertad no necesariamente es el turno diurno quien los atiende, en cuyo caso el servicio público se puede ver disminuido o reducido y dada la naturaleza inmediata de la certificación médica acuciosa que requieren los detenidos resulta idónea que sea en el ámbito privado.

e) Por tanto, se encuentra justificada la diferencia de costo entre las hipótesis aludidas, es decir, existen elementos objetivos para establecer el monto diferenciado por la prestación del servicio en materia de salud, respetándose así los principios de proporcionalidad y equidad previstos en el artículo 31, fracción IV, constitucional.

f) Que el artículo 121, fracción I, inciso u), en la porción "a a personas con deficiencias mentales", de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Jalapa del Marqués, no violenta los principios de igualdad y no discriminación, porque la sanción que prevé dicho numeral está dirigida para el expendio de bebidas alcohólicas y no para la persona que sufre deficiencia mental, de ahí que el concepto de invalidez parte de una premisa equivocada.

g) Que todos los artículos señalados respetan los principios de seguridad jurídica y taxatividad, pues de las conductas que describen no se aprecia grado de confusión o de imprecisión, máxime para imponer las sanciones se atiende a las distintas circunstancias y el entorno que la generan.

9. En acuerdo del dieciocho de agosto de dos mil veinticinco, el entonces Ministro instructor tuvo por rendido extemporáneamente el informe del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, con lo que corrió traslado a la promovente, a la Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, para que formularan alegatos dentro del plazo otorgado para tal efecto.

10. **Pedimento del Fiscal General de la República.** El citado funcionario no formuló pedimento alguno.

11. **Retorno.** En acuerdo de cuatro de septiembre, de dos mil veinticinco, se turnó el asunto a la Ministra Sara Irene Herrerías Guerra para efecto de actuar como instructora.

12. **Cierre de instrucción.** Mediante acuerdo de veinticuatro de septiembre de dos mil veinticinco, la Ministra instructora decretó el cierre de instrucción del asunto a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

I. COMPETENCIA.

13. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso g), de



DICIAL DE LA FEDERACIÓN
ORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

la Constitución Federal¹ y 16, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos plantea la posible vulneración a diversos derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal.

II. PRECISIÓN DE LOS PRECEPTOS IMPUGNADOS.

14. Con fundamento en el artículo 71² de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Alto Tribunal precisa el contenido de las normas impugnadas.

a) Cobro por servicio de alumbrado público.

Municipio	Artículos impugnados de la Ley de Ingresos de los Municipios de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal dos mil veinticinco												
1 San Juan Teitipac	Artículo 36. (.) Este impuesto se causará aplicando las tasas vigentes del 8% para tarifas 01, 1, 1B, 1C, 02, 03 y 07 y 4% para tarifas 0M, HM, HS y HT.												
2 Santa María Temaxcalapa	Artículo 34. Esta contribución se pagará de acuerdo a las siguientes cuotas y periodos: <table border="1"> <thead> <tr> <th>PERIODICIDAD</th><th>PORCENTAJE</th></tr> </thead> <tbody> <tr> <td>BIMESTRAL</td><td>8%</td></tr> </tbody> </table>	PERIODICIDAD	PORCENTAJE	BIMESTRAL	8%								
PERIODICIDAD	PORCENTAJE												
BIMESTRAL	8%												
3 San Lucas Ojitlán	Artículo 56. Esta contribución se pagará de acuerdo a las siguientes cuotas y periodos: <table border="1"> <thead> <tr> <th>PERIODICIDAD</th><th>CUOTA EN UMA</th></tr> </thead> <tbody> <tr> <td>I. Habitación popular</td><td>0.002 hasta 1.91</td></tr> <tr> <td>II. Habitación social</td><td>0.09 hasta 6.36</td></tr> <tr> <td>III. Uso general</td><td>0.63 hasta 12.27</td></tr> <tr> <td>IV. Uso comercial</td><td>0.47 hasta 7.51</td></tr> <tr> <td>V. Uso industrial</td><td>0.17 hasta 38.66</td></tr> </tbody> </table>	PERIODICIDAD	CUOTA EN UMA	I. Habitación popular	0.002 hasta 1.91	II. Habitación social	0.09 hasta 6.36	III. Uso general	0.63 hasta 12.27	IV. Uso comercial	0.47 hasta 7.51	V. Uso industrial	0.17 hasta 38.66
PERIODICIDAD	CUOTA EN UMA												
I. Habitación popular	0.002 hasta 1.91												
II. Habitación social	0.09 hasta 6.36												
III. Uso general	0.63 hasta 12.27												
IV. Uso comercial	0.47 hasta 7.51												
V. Uso industrial	0.17 hasta 38.66												

b) Cobro por la reproducción de documentos.

Municipio	Artículo impugnado de la Ley de Ingresos del Municipio de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal dos mil veinticinco				
1 San Miguel Amatlán	Artículo 28. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas: <table border="1"> <thead> <tr> <th>CONCEPTO</th><th>CUOTA EN PESOS</th></tr> </thead> <tbody> <tr> <td>I. Copia de documentos Existentes en los archivos Municipales por hoja</td><td>100.00</td></tr> </tbody> </table>	CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	I. Copia de documentos Existentes en los archivos Municipales por hoja	100.00
CONCEPTO	CUOTA EN PESOS				
I. Copia de documentos Existentes en los archivos Municipales por hoja	100.00				

c) Cobro por servicio de expedición de certificado médico.

Municipio	Artículo impugnado de la Ley de Ingreso del Municipio de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal dos mil veinticinco
-----------	--

¹ **Artículo 105.-** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: I.)

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución. Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: I.)

g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas; I.)

² **Artículo 16.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá:

I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la admisión de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad planteadas respecto de normas generales no dará lugar en ningún caso a la suspensión de la norma cuestionada; I.)

³ **Artículo 71.** Al dictar sentencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados y suplirá los conceptos de invalidez planteados en la demanda. La Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá fundar su declaratoria de inconstitucionalidad en la violación de cualquier precepto constitucional, haya o no sido invocado en el escrito inicial. Igualmente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá fundar su declaración de invalidez en la violación de los derechos humanos consagrados en cualquier tratado internacional del que México sea parte, haya o no sido invocado en el escrito inicial. Las sentencias que dicte la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la no conformidad de leyes electorales a la Constitución, solo podrán referirse a la violación de los preceptos expresamente señalados en el escrito inicial.

1	Santa María Jalapa del Marqués	Artículo 94. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por: I. La prestación de servicios en materia de salud y control de enfermedades, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas: (.) <table> <tr> <th colspan="3">f) Certificación médica</th></tr> <tr> <td>1. Detenidos</td><td>250.00</td><td>Por evento</td></tr> <tr> <td>2. Público en general</td><td>150.00</td><td>Por evento</td></tr> </table>	f) Certificación médica			1. Detenidos	250.00	Por evento	2. Público en general	150.00	Por evento
f) Certificación médica											
1. Detenidos	250.00	Por evento									
2. Público en general	150.00	Por evento									

d) Multa en perjuicio de personas con discapacidad.

Municipio	Artículo impugnado de la Ley de Ingreso del Municipio de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal dos mil veinticinco						
1	Artículo 121. El Municipio percibirá ingresos, por los siguientes aprovechamientos: I. Infracciones por faltas administrativas: <table> <tr> <th>Concepto</th><th>Cuota (pesos)</th></tr> <tr> <td>(.)</td><td></td></tr> <tr> <td>u) Por expender bebidas alcohólicas a menores de edad o a personas en visible estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o a personas con deficiencias mentales o a personas que porten armas, o que vistán uniformes de las fuerzas armadas, de policía o tránsito.</td><td>5,000.00</td></tr> </table>	Concepto	Cuota (pesos)	(.)		u) Por expender bebidas alcohólicas a menores de edad o a personas en visible estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o a personas con deficiencias mentales o a personas que porten armas, o que vistán uniformes de las fuerzas armadas, de policía o tránsito.	5,000.00
Concepto	Cuota (pesos)						
(.)							
u) Por expender bebidas alcohólicas a menores de edad o a personas en visible estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o a personas con deficiencias mentales o a personas que porten armas, o que vistán uniformes de las fuerzas armadas, de policía o tránsito.	5,000.00						

e) Infracciones que provocan inseguridad jurídica.

Municipio		Artículos impugnados de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal dos mil veinticinco		
1	San Pedro Ocopetatlillo	Artículo 24 El Municipio percibirá ingresos, por las siguientes faltas administrativas: (.)		
		Concepto	Monto (en pesos)	Periodicidad
		(.)		
		V. Por insultos a la autoridad	500.00	Por evento
2	San Juan Guichicovi	Artículo 106. El Municipio percibirá ingresos también por los conceptos de las siguientes faltas administrativas administrativas: (.)		
		CONCEPTO	CUOTA PESOS	EN PERIODICIDAD
		(.)		
		VI. Faltas a la moral por acciones obscenas	1,000.00	Por cada acto
3	San Miguel Amatlan	Artículo 50 Se considera multas por faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su bando de policía y gobierno por los siguientes conceptos:		
		CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	
		I. Escándalo en la vía pública	350.00	
4	Santa Catarina Mechoacan	Artículo 49 El Municipio percibe ingresos, por las siguientes faltas administrativas:		
		CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	
		(.)		
		II Ofender y agredir a cualquier persona	500.00	

		Artículo 70. Se consideran multas las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:																								
5	San Juan Teitipac	<table><tr><th>Concepto</th><th colspan="2">Cuota en pesos</th></tr><tr><td>(.)</td><td>Mínimo</td><td>Máximo</td></tr><tr><td colspan="3">III. Alteración del orden</td></tr><tr><td>r) Exhibir carteles, anuncios o revistas que ofendan la moral o dañen a terceros.</td><td>500.00</td><td>7,800.00</td></tr><tr><td>(.)</td><td></td><td></td></tr><tr><td>t) Prácticas contra la moral</td><td>500.00</td><td>2,500.00</td></tr><tr><td>(.)</td><td></td><td></td></tr><tr><td>x) Celebrar actividades en la vía pública sin la autorización municipal</td><td>500.00</td><td>1,500.00</td></tr></table>	Concepto	Cuota en pesos		(.)	Mínimo	Máximo	III. Alteración del orden			r) Exhibir carteles, anuncios o revistas que ofendan la moral o dañen a terceros.	500.00	7,800.00	(.)			t) Prácticas contra la moral	500.00	2,500.00	(.)			x) Celebrar actividades en la vía pública sin la autorización municipal	500.00	1,500.00
Concepto	Cuota en pesos																									
(.)	Mínimo	Máximo																								
III. Alteración del orden																										
r) Exhibir carteles, anuncios o revistas que ofendan la moral o dañen a terceros.	500.00	7,800.00																								
(.)																										
t) Prácticas contra la moral	500.00	2,500.00																								
(.)																										
x) Celebrar actividades en la vía pública sin la autorización municipal	500.00	1,500.00																								
6	San Lucas Ojitlan	Artículo 115. Se consideran multas las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su bando de policía y gobierno por los siguientes conceptos:																								
		<table><tr><th>CONCEPTO</th><th>CUOTAS EN PESOS</th></tr><tr><td>(.)</td><td></td></tr><tr><td>XXVIII - Abuso o falta de respeto a la autoridad (sic).</td><td>2,000.00</td></tr></table>	CONCEPTO	CUOTAS EN PESOS	(.)		XXVIII - Abuso o falta de respeto a la autoridad (sic).	2,000.00																		
CONCEPTO	CUOTAS EN PESOS																									
(.)																										
XXVIII - Abuso o falta de respeto a la autoridad (sic).	2,000.00																									
7	Concepción Buenavista	Artículo 67. El Municipio percibe ingresos, por las siguientes faltas administrativas:																								
		<table><tr><th>Concepto</th><th>Cuota en pesos</th></tr><tr><td>(.)</td><td></td></tr><tr><td>IV. Realizar eventos sociales que alteren el orden y la paz Pública sin permiso.</td><td>200.00</td></tr></table>	Concepto	Cuota en pesos	(.)		IV. Realizar eventos sociales que alteren el orden y la paz Pública sin permiso.	200.00																		
Concepto	Cuota en pesos																									
(.)																										
IV. Realizar eventos sociales que alteren el orden y la paz Pública sin permiso.	200.00																									
8	Santa María Jalapa del Marques	Artículo 121. El Municipio percibirá ingresos, por los siguientes aprovechamientos: I. Infracciones por faltas administrativas:																								
		<table><tr><th>Concepto</th><th>Cuota (Pesos)</th></tr><tr><td>a) Escándalo en la vía pública</td><td>500.00</td></tr><tr><td>(.)</td><td></td></tr><tr><td>f) Agresiones verbales a los transeúntes.</td><td>500.00</td></tr><tr><td>g) Agresiones verbales a la autoridad municipal.</td><td>1,000.00</td></tr></table>	Concepto	Cuota (Pesos)	a) Escándalo en la vía pública	500.00	(.)		f) Agresiones verbales a los transeúntes.	500.00	g) Agresiones verbales a la autoridad municipal.	1,000.00														
Concepto	Cuota (Pesos)																									
a) Escándalo en la vía pública	500.00																									
(.)																										
f) Agresiones verbales a los transeúntes.	500.00																									
g) Agresiones verbales a la autoridad municipal.	1,000.00																									

III. OPORTUNIDAD

15. Conforme al artículo 60, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal⁴, el plazo para promover la acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales, computados a partir del día siguiente a la fecha en que la norma general sea publicada en el medio oficial correspondiente.
16. En el caso, las normas impugnadas fueron publicadas mediante los Decretos 99, 128, 129, 152, 154, 159, 164 y 166, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día veintidos de febrero de dos mil veinticinco, por lo que el plazo de treinta días naturales para promover la acción de inconstitucionalidad transcurrió del domingo veintitrés de febrero al lunes veinticuatro de marzo del citado año.
17. Por tanto, si el escrito de la acción se recibió en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el veinticuatro de marzo de dos mil veinticinco, se concluye que su presentación es oportuna.

⁴ **Artículo 60.** El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente. (.)



JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

IV. LEGITIMACIÓN

18. De acuerdo con el artículo 105, fracción II, inciso g, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁹, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, por conducto de la titular, está legitimada para promover el presente medio de control constitucional; por otra parte, el primer párrafo del artículo 11 de la Ley Reglamentaria de la materia¹⁰ señala que los promoventes deben comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que legalmente estén facultados para ello.

19. En el caso, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos comparece a través de su Presidenta, quien exhibió copia certificada del acuerdo de designación del Senado de la República de fecha dos de noviembre de dos mil veinticuatro¹¹ y acorde con las fracciones I y XI del artículo 15 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos¹², por lo que ejerce la representación legal de ese órgano autónomo, por ende, cuenta con la facultad para promover esta acción de inconstitucionalidad.

20. Luego, si se promovió la presente acción de inconstitucionalidad en contra de preceptos contenidos en Leyes de Ingresos de diversos Municipios del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal de dos mil veinticinco, y la accionante insiste que esas normas resultan violatorias a diversos derechos humanos así como a los principios de legalidad, proporcionalidad y equidad tributarias y seguridad jurídica, es claro que cuenta con legitimación para impugnarlos.

V. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

21. Al no existir motivo de improcedencia planteado por las autoridades demandadas, ni advertirse alguno otro de oficio, este Tribunal Pleno procede al estudio de fondo.

VI. ESTUDIO DE FONDO

22. Los conceptos de invalidez propuestos por la accionante se refieren a cinco temas diferentes, los cuales serán abordados en orden diferente al propuesto, y para mejor descripción se dividirán en los apartados siguientes.

TEMAS	
VI.1.	Cobro por la prestación del servicio de alumbrado.
VI.2.	Cobro por servicio de reproducción de documentos.
VI.3.	Cobro por servicio de certificado médico.
VI.4.	Infracciones a los comerciantes que venden bebidas alcohólicas a personas con discapacidad.
VI.5.	Infracciones que causan inseguridad jurídica <i>(Escándalo en la vía pública, insultar, falta de respeto y agresiones verbales a las autoridades y transeúntes; y conductas y expresiones que atenten contra la moral y el orden público)</i>

VI.1. Cobro por la prestación del servicio de alumbrado público

23. En su primer concepto de invalidez, la accionante aduce que los preceptos impugnados de las Leyes de Ingresos de los Municipios de San Juan Teitipac, Santa María Temaxcalapa y San Lucas Ojitlán, refieren al

⁹ Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: [...] II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una ley de carácter general y esta Constitución. [...] c) El Ejecutivo Federal, por conducto del Consejo Jurídico del Gobierno, en contra de normas generales de carácter federal y de las entidades federativas. [...]'

¹⁰ Ley Reglamentaria de la materia

¹¹ Artículo 11. El demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...]'

¹² Faja 37 del expediente en que se actúa.

¹³ Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

¹⁴ Artículo 15. El Presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Ejercer la representación legal de la Comisión Nacional. [...] XI. Promover las acciones de inconstitucionalidad, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. [...]'

¹⁵ Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

¹⁶ Artículo 15. El Presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Ejercer la representación legal de la Comisión Nacional. [...] XI. Promover las acciones de inconstitucionalidad, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. [...]'

¹⁷ Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

¹⁸ Artículo 15. El Presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Ejercer la representación legal de la Comisión Nacional. [...] XI. Promover las acciones de inconstitucionalidad, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. [...]'



JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

cobro de un impuesto y no de un derecho, lo que escapa a las atribuciones constitucionales del Congreso Oaxaqueño, vulnerando así los derechos de legalidad y seguridad jurídica.

24. También señala que las normas integran un elemento ajeno, porcentajes imprecisos y categorías de consumo de los contribuyentes, que vulneran los principios de justicia tributaria (proporcionalidad y equidad).

25. Concretamente, señala que el artículo 36, párrafo segundo, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Teitipac, a pesar de que trate de justificar la base de la contribución, no termina por realizarse y rompe la armonía de la contribución porque realmente se trata de un impuesto que transgrede los principios tributarios.

26. Asimismo, indica que la contribución prevista en el artículo 34 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Temaxcalapa, vulnera el principio de legalidad dado que prevé el pago del 8% bimestralmente sin existir elemento de la cifra a la que se le aplicará, genera incertidumbre jurídica dado que la autoridad podrá aplicarla discrecionalmente.

27. Respecto del artículo 56 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Lucas Ojitlán, la accionante señala que ese artículo no establece expresamente los elementos o criterios necesarios para saber cuál de las cinco tarifas corresponden a cada rango, lo que provoca incertidumbre para su cálculo y una violación a los principios de proporcionalidad y equidad tributarias.

28. El concepto de invalidez planteado en relación con estos preceptos es fundado por las razones y fundamentos siguientes:

29. El artículo 115, (fracciones III, inciso b), y IV, inciso c), de la Constitución Federal, dispone lo siguiente:

"Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes: [...]'

II. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes: [...] b) Alumbrado público. [...]'

Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales. [...]'

IV. Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso. [...]'

c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo. [...]'

Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios a favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público. Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los Municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles. [...]'

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los Ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley. [...]'

30. De ese precepto se aprecia que los municipios tendrán a su cargo, entre otros servicios, el de alumbrado público y que tendrán derecho a recibir los ingresos derivados de la prestación de los servicios públicos a su cargo y, en caso de que se utilice la figura contributiva "derechos" para el financiamiento del servicio público, conforme al principio de reserva de ley que obliga a que las contribuciones solo tengan esta fuente normativa, es facultad de las legislaturas aprobar las leyes de ingresos de este nivel de gobierno.



JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CÓRTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

31. Así, corresponde a las legislaturas de los Estados fijar las contribuciones que perciban los municipios por concepto de los servicios que deben prestar (entre los que se encuentra el de alumbrado público).

32. Conforme a lo referido, para determinar si el artículo impugnado por la accionante es inconstitucional, es necesario establecer la naturaleza de la contribución que prevé; es decir, si se trata de un derecho como aduce el Congreso del Estado de Oaxaca.

33. El artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal regula los principios que deben regir a las contribuciones tanto a nivel federal como en el del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), los Estados y los Municipios. Ese precepto en lo que interesa indica:

"Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos:

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes;

34. Como se ve, la Constitución Federal establece los principios constitucionales tributarios de reserva de ley, destino al gasto público, proporcionalidad y equidad, los cuales, además de constituir derechos fundamentales, enuncian las características que permiten construir un concepto jurídico de contribución:

- Tienen su fuente en el poder de imperio del Estado.
- Constituyen prestaciones en dinero y excepcionalmente en especie o en servicios.
- Solo se pueden crear mediante ley.
- Se encuentran afectos a fines esencialmente recaudatorios, es decir, tienen por destino el gasto público, sin que se niegue la posibilidad de servir a propósitos de política económica.
- Los criterios de justicia tributaria son el de proporcionalidad o capacidad contributiva y el de equidad.

35. De acuerdo con esas características, la contribución es un ingreso de derecho público destinado al financiamiento de los gastos generales obtenido por un ente de igual naturaleza (Federación, Estados o Municipios), titular de un derecho de crédito frente al contribuyente, cuya obligación surge de la ley, la cual debe gravar un hecho indicativo de capacidad económica, dando un trato equitativo a todos los contribuyentes.

36. Una vez establecido el concepto constitucional de contribución, es necesario mencionar que este se conforma de distintas especies que comparten una configuración estructural compuesta por sus elementos esenciales, los que, por un lado, permiten, mediante su análisis integral y armónico, determinar su naturaleza y, por el otro, constituyen el punto de partida para el análisis de su adecuación al marco jurídico constitucional que los regula.

37. Así, los elementos esenciales de la contribución, reconocidos tanto doctrinalmente como en el derecho positivo, son el sujeto, el hecho imponible, la base imponible, la tasa o tarifa y la época de pago.

38. Dichos elementos pueden destacarse de la manera siguiente:

- Sujeto.** Es aquella persona física o moral que actualiza el hecho imponible, quedando vinculada de manera pasiva por virtud del nacimiento de la obligación jurídico-tributaria.
- Hecho Imponible.** Es el presupuesto de naturaleza jurídica o económica fijado por la ley para configurar cada tributo y de cuya realización depende el nacimiento de la obligación tributaria. Constituye el hecho definidor o configurador que identifica a cada tributo, más aún, que legitima la imposición en cuanto a que sólo por su realización puede producirse la sujeción al tributo. En efecto, el hecho imponible debe ser, en todos los casos, un elemento fijado por la ley; se trata siempre de un hecho de naturaleza jurídica, creado y definido por la norma, y que no existe hasta que esta lo ha descrito o



JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CÓRTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

tipificado.

• **Base Imponible.** Es el valor o magnitud representativo de la riqueza constitutiva del elemento objetivo del hecho imponible; que sirve para la determinación líquida del crédito

fiscal, una vez que se aplica a dicho concepto la tasa o tarifa.

- Tasa o Tarifa.** Es la cantidad porcentual o determinada que se aplica sobre la base imponible para efecto de obtener como resultado la determinación del crédito fiscal.
- Época de Pago.** Se refiere al momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y que debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria.

39. Además, aun cuando los mencionados componentes de los tributos son una constante estructural, su contenido es variable, pues se presentan de manera distinta según el tipo de contribución que se analice, dotando a su vez de una naturaleza propia a cada tributo.

40. Aunado a que, de acuerdo con la autonomía de las entidades federativas y con el sistema de distribución de competencias que prevé la Constitución Federal para las entidades federativas, tienen libertad para realizar su propia configuración de las categorías de las contribuciones o tributos, imprimiendo los matices correspondientes a su realidad; sin embargo, esta libertad no autoriza al legislador para desnaturalizar estas instituciones, por lo que debe respetar sus notas esenciales tanto en lo referente a su naturaleza como contribución, como a las notas de sus especies.

41. A diferencia de los impuestos que son contribuciones sobre las que, mediante ley, el Estado impone una carga a los gobernados por los hechos o circunstancias que generen sus actividades, los derechos necesariamente implican un hacer del Estado a cambio del pago que, para ello, debe efectuar el particular a fin de obtener el uso o aprovechamiento de bienes de dominio público (como es el alumbrado público) o por la prestación de un servicio administrativo.

42. Dicho de otro modo, en el caso de derechos, el hecho imponible lo constituye una actuación de los órganos del Estado y la base o tasa se fijará debido al valor o costo que este último determine, por el aprovechamiento de los bienes de dominio público o el servicio que prestará el Estado.

43. A partir de los razonamientos precisados, con algunas diferencias inherentes a la naturaleza de cada contribución, lo cierto es que todas ellas deben someterse a los principios de legalidad tributaria y contar con los elementos mínimos para su existencia; pues, inversamente, no serán consideradas dentro del marco de constitucionalidad y, en consecuencia, deberán ser eliminadas del sistema jurídico al que pertenezcan.

44. Así, tratándose de derechos es necesario que el hecho imponible del monto que se busca recaudar observe el principio de proporcionalidad tributaria; es decir, que exista razonabilidad entre el valor por el uso o aprovechamiento de los bienes de dominio público o el servicio prestado por el Estado, lo que constituye al elemento tributario conocido como base imponible.

45. La exigencia de congruencia entre hecho imponible y base, además de ser un requisito de proporcionalidad, es también una cuestión de lógica interna de las contribuciones. De lo contrario, existiría imprecisión en torno a cuál es el aspecto objetivo efectivamente gravado y cuál es la categoría tributaria que efectivamente se regula, lo que inclusive puede incidir en la competencia de la autoridad legislativa, pues esta puede carecer de facultades constitucionales para gravar determinado hecho o acto.

46. En efecto, la distorsión de la relación entre el hecho imponible y la base conduce a una imprecisión respecto del aspecto objetivo u objeto que pretendió gravar el legislador, pues mientras el hecho imponible atiende a un objeto, la base mide un objeto distinto; sin embargo, este conflicto debe resolverse atendiendo a la base imponible, en el que debe tomarse



JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CÓRTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

en cuenta que la base es el parámetro para determinar el monto que deberá cubrir el sujeto pasivo, pues es a la medida que representa a la que se aplica la tasa o tarifa y que revela el aspecto objetivo del hecho

imponible gravado por el legislador.

47. Es por ello por lo que la relevancia de los elementos de la contribución, específicamente la base y tarifa del hecho imponible, consiste en que a través de ellos se demuestra si el hecho imponible de la contribución que pretende recaudarse está o no relacionada con su objeto; ya que, de no ser así, el tipo de contribución se vería distorsionado.

48. Ahora bien, en el caso particular, las normas impugnadas por la comisión accionante establecen lo siguiente:

Municipio	Ley de Ingreso del Municipio de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal dos mil veinticinco
	CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS Sección Primera. Alumbrado Público Artículo 33. El objeto de este derecho, es la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público para utilidad de los habitantes del municipio. El costo total para la prestación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, se conformará por todas aquellas cantidades que representen costo por servicios personales, sueldos, salarios, estudios, proyectos, sistemas para optimizar los servicios, compras y adquisiciones de todo tipo y el costo anual, global, general y actualizado del suministro de energía eléctrica empleados en el año inmediato anterior en la instalación, operación y mantenimiento. Para los efectos de esta sección, se entenderá por "costo anual, global, general, actualizado y erogado" la suma que resulte del total del gasto involucrado, con la prestación de estos servicios por el Municipio y precisadas en este artículo, traídos a valor presente, tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para cada Ejercicio Fiscal, dividiendo del Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de octubre del año pasado, al del ejercicio actual. Artículo 34. Son sujetos de este derecho los propietarios, poseedores o tenedores de predios, así como los beneficiarios directos o indirectos de los inmuebles ubicados en el territorio municipal, que obtienen un beneficio directo o indirecto derivado de la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, sin importar que la fuente de iluminación se encuentre o no ubicado frente a su predio. Se entiende como Beneficiario Directo: Aquella persona que se encuentre ubicado en jurisdicción municipal que cuente con iluminación pública, y Beneficiario Indirecto: Aquella persona que se beneficie con la iluminación pública en jurisdicción municipal y, frecuentemente utilizadas para la proximidad de su destino, y la de lugares de uso común de dominio público. Artículo 35. La base será la obtenida como resultado de dividir el costo anual, global, actualizado y erogado por el Municipio para la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, entre el número de usuarios registrados en la empresa suministradora del servicio de energía eléctrica en el Municipio. Artículo 36. Para el recaudo de esta contribución, el Municipio lo podrá llevar a cabo por su Tesorería Municipal o por terceros a través de convenios que en términos de ley les permitan mayor eficiencia y eficacia en el recaudo. Este impuesto se causará y pagará aplicando las tasas vigentes del 8% para tarifas 01, 1, 1B, 1C, 02, 03 y 07 y 4% para las tarifas 0M, HM, HS y HT. CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS Sección Primera. Alumbrado Público Artículo 31. El objeto de este derecho, es la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público para utilidad de los habitantes del municipio. El costo total para la prestación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, se conformará por todas aquellas cantidades que representen costo por servicios personales, sueldos, salarios, estudios, proyectos, sistemas para optimizar los servicios, compras y adquisiciones de todo tipo y el costo anual, global, general y actualizado del suministro de energía eléctrica empleados en el año inmediato anterior en la instalación, operación y mantenimiento.
San Juan Teitipac	
San Lucas Ojitlán	
Santa María Temaxcalapa	

* Las normas impugnadas se sombreamán en negritas.

Para los efectos de esta sección, se entenderá por "costo anual, global, general, actualizado y erogado" la suma que resulte del total del gasto involucrado, con la prestación de estos servicios por el Municipio y precisadas en este artículo, traídos a valor presente, tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para cada Ejercicio Fiscal, dividiendo del Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de octubre del año pasado, al del ejercicio actual.

Artículo 32. Son sujetos de este derecho los propietarios, poseedores o tenedores de predios, así como los beneficiarios directos o indirectos de los inmuebles ubicados en el territorio municipal, que obtienen un beneficio directo o indirecto derivado de la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, sin importar que la fuente de iluminación se encuentre o no ubicado frente a su predio.

Se entiende como Beneficiario Directo: Aquella persona que se encuentre ubicado en jurisdicción municipal que cuente con iluminación pública, y Beneficiario Indirecto: Aquella persona que se beneficie con la iluminación pública en jurisdicción municipal y, frecuentemente utilizadas para la proximidad de su destino, y la de lugares de uso común de dominio público.

Artículo 33. La base será la obtenida como resultado de dividir el costo anual, global, actualizado y erogado por el Municipio para la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, entre el número de usuarios registrados en la empresa suministradora del servicio de energía eléctrica en el Municipio.

Artículo 34. Esta contribución se pagará de acuerdo a las siguientes cuotas y periodos:

PERIODICIDAD	PORCENTAJE
BIMESTRAL	8%

CAPÍTULO II
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS
Sección Primera. Alumbrado Público

Artículo 53. - El objeto de este derecho, es la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público para utilidad de los habitantes del Municipio.

El costo total para la prestación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, se conformará por todas aquellas cantidades que representen costo por servicios personales, sueldos, salarios, estudios, proyectos, sistemas para optimizar los servicios, compras y adquisiciones de todo tipo y el costo anual, global, general y actualizado del suministro de energía eléctrica empleados en el año inmediato anterior en la instalación, operación y mantenimiento.

Para los efectos de esta sección, se entenderá por "costo anual, global, general, actualizado y erogado" la suma que resulte del total del gasto involucrado, con la prestación de estos servicios por el Municipio y precisadas en este artículo, traídos a valor presente, tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para cada Ejercicio Fiscal, dividiendo del Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de octubre del año pasado, al del ejercicio actual.

Artículo 54. - Son sujetos de este derecho los propietarios, poseedores o tenedores de predios; así como los beneficiarios directos o indirectos de los inmuebles ubicados en el territorio municipal, que obtienen un beneficio directo o indirecto derivado de la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, sin importar que la fuente de iluminación se encuentre o no ubicado frente a su predio.

Se entiende como Beneficiario Directo: Aquella persona que se encuentre ubicado en jurisdicción municipal que cuente con iluminación pública, y Beneficiario Indirecto: Aquella persona que se beneficie con la iluminación pública en jurisdicción municipal y, frecuentemente utilizadas para la proximidad de su destino, y la de lugares de uso común de dominio público.

Artículo 55. La base será la obtenida como resultado de dividir el costo anual, global, actualizado y erogado por el Municipio para la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, entre el número de usuarios registrados en la empresa suministradora del servicio de energía eléctrica en el Municipio.

Artículo 56. Esta contribución se pagará de acuerdo a las siguientes cuotas y periodos:

PERIODICIDAD	CUOTA EN UMA
I. Habitación popular	0.002 hasta 1.91
II. Habitación social	0.09 hasta 6.36
III. Uso general	0.63 hasta 12.27
IV. Uso comercial	0.47 hasta 7.51

V. Uso industrial	0.17 hasta 38.66
-------------------	------------------

49. En ese sentido, las normas impugnadas forman parte de un sistema normativo en el que se prevé, en principio, que el costo total por el suministro de energía eléctrica destinado al alumbrado público en los Municipios de San Juan Teitipac, Santa María Temaxcalapa y San Lucas Ojitlán, se integra con el costo de todos los elementos operativos involucrados directamente con la prestación del servicio y con el costo anual, global, general y actualizado del suministro de la energía del año anterior, en relación con el número del padrón de usuarios propietarios o poseedores de inmuebles en el municipio.

50. Asimismo, los artículos prevén que la base para el pago del derecho por el servicio de alumbrado público será la cantidad que resulte de dividir el gasto total anual, global y actualizado erogado por el servicio de alumbrado público, entre el número total de los sujetos del servicio.

51. Sin embargo, de los artículos 36, de la Ley de Ingresos del municipio de San Juan Teitipac, y 56, de la Ley de Ingresos del municipio de San Lucas Ojitlán, impugnados, se advierte que se tomaron en cuenta otros factores a utilizar para el cobro de este derecho.

52. Pues en ellos se prevé su cuantificación a partir de elementos ajenos a dicho gasto ya que se incorpora, respectivamente, una tasa del 8% para tarifas 01, 1, 18, 1C, 02, 03 y 07 y del 4% para las tarifas OM, HM, HS y HT, así como distinciones en función del tipo de inmueble, es decir si se trata de una catalogada como de habitación popular, habitación social, uso general, uso comercial y uso industrial, que pagarán conforme a cuotas diferencias establecidas en Unidades de Medida y Actualización.

53. Al respecto, este Tribunal Pleno considera que lo anterior representa una trasgresión a los principios de proporcionalidad y equidad tributaria, pues si bien el legislador local estableció como base del derecho el costo total del servicio dividido entre el número de usuarios registrados en la empresa suministradora del servicio de energía eléctrica en el municipio, el resto de los elementos no son armonicos respecto del derecho y el costo real del servicio proporcionado por el municipio, ni tampoco representan de forma igualitaria el costo total del suministro de energía dividido por el número de usuarios.

54. Ciertamente, atender a un tipo de tarifa del sistema eléctrico o al destino que se le da al predio resulta un referente que no atiende al costo que representa el servicio, sino que grava de manera diferenciada a los contribuyentes y genera una distorsión entre el hecho imponible y la tarifa prevista lo que resulta arbitrario y afecta directamente a los contribuyentes.

55. Así, resulta inconcuso que, por una parte, los contribuyentes no pagan de manera proporcional, mientras que se otorga un trato desigual a los gobernados al preverse diversos montos por la prestación de un servicio que no es posible individualizar a través de la fórmula de recaudación que el legislador local propuso.

56. En efecto, como se desprende del criterio P./J. 3/98, de rubro: "DERECHOS POR SERVICIOS. SUBSISTE LA CORRELACIÓN ENTRE EL COSTO DEL SERVICIO PÚBLICO PRESTADO Y EL MONTO DE LA CUOTA",¹⁰ para la cuantificación de las cuotas en el caso de los derechos por servicio, debe identificarse, por una parte, el tipo de servicio público, de que se trate y, por la otra, el costo que le representa al Estado prestar ese servicio, ya que no pueden considerarse para tales efectos, aspectos ajenos a éstos, como sería la situación particular del contribuyente o cualquier otro elemento diferente al costo.



TRIBUNAL DE LA FEDERACIÓN
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

57. Entender de una manera diversa la naturaleza de un derecho, traería como consecuencia la vulneración a los principios tributarios de proporcionalidad y equidad que consagra el numeral 31, fracción IV, de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no se estaría atendiendo al costo que para el Estado representa prestar el servicio, ni se estaría cobrando un mismo monto a todos aquellos que reciben el mismo servicio; en tanto que los servicios públicos se organizan en función del interés general y, sólo secundariamente, en los particulares.

58. Por ende, la prestación del servicio de alumbrado público no puede ser susceptible de individualización, como se realiza en el presente caso, en atención al tipo de tarifa del sistema eléctrico o a la utilización que se le da al predio, pues se trata de un parámetro desconectado con el costo que le representa al Estado prestar dicho servicio del que se beneficia toda la comunidad, por lo que, al gravarse los derechos de tal manera se ocasiona una violación a los principios tributarios de proporcionalidad y equidad tributaria.

59. Consideraciones que ya se han expresado por este Tribunal Pleno en las acciones de inconstitucionalidad 21/2020, 185/2021, 11/2022, 7/2022, 168/2022 y su acumulada 171/2022.¹¹

60. Por otra parte, este Tribunal Pleno también constata que el artículo 34, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Temaxcalapa, para el ejercicio fiscal 2025, resulta contrario al principio de seguridad jurídica, pues la disposición no es lo suficientemente clara e impide que el gobernado conozca con certeza el monto a pagar quedando este a la arbitrariedad de las autoridades extractoras.

61. Como se advierte de su contenido, el artículo establece un pago bimestral del ocho por ciento, pero no se precisa de manera suficiente la forma de calcularlo sobre que se aplica ese porcentaje. Es decir, la norma no establece si debe calcularse sobre el costo anual total, la cuota base, el consumo de energía, valor catastral o sobre la tarifa doméstica del usuario.

62. Más aún, la norma no explica cómo debe configurarse un cobro basado en un costo "anual" pero que se vincula a una cuota "bimestral", lo que genera un vacío operativo que afecta gravemente la seguridad jurídica del contribuyente.

63. Por ende, este Tribunal Pleno estima que al fijarse un porcentaje sin definir la base gravable sobre la cual debe aplicarse, ni la mecánica exacta del cálculo, se vulnera el principio de seguridad jurídica que exige certeza, previsibilidad y determinación en el pago de las diversas obligaciones fiscales.

64. Por todo lo anterior, en vista de las violaciones advertidas a los principios de proporcionalidad, equidad tributaria y seguridad jurídica, **procede declarar la invalidez** de los artículos 36 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Teitipac, Distrito de Tlaxcolula, 34, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Temaxcalapa, Distrito de Villa Alta,

¹⁰ Sentencia recaída en la acción de inconstitucionalidad 21/2020. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. 23 de noviembre de 2020, por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carranca, Esquivel Mossa con salvedades, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat apartándose de algunas consideraciones y con reserva de criterio, Laynez Potisek apartándose de algunas consideraciones, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

Sentencia recaída a la acción de inconstitucionalidad 185/2021, Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carranca, fallada en sesión de 11 de octubre de 2022.

Sentencia de acción de inconstitucionalidad 11/2022. Ponente: Ministra Loretta Ortiz Ahlf, fallada en sesión de 18 de octubre de 2022.

Sentencia de la acción de inconstitucionalidad 7/2022, resulta en sesión de 25 de octubre de 2022 en la que por unanimidad de once votos de las Ministras y de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carranca, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, se aprobó la propuesta de declarar la invalidez de normas del Estado de Chihuahua relativas a la "Contribución por la prestación del servicio de alumbrado público".

Sentencia de la acción de inconstitucionalidad 168/2022 y su acumulada 171/2022, resuelta en sesión de 11 de septiembre de 2023 en la que por unanimidad de diez votos de las Ministras y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carranca, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales por razones diferentes, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández se declaró la invalidez de la contribución por la prestación del servicio de alumbrado público de diversos municipios del Tlaxcala.

¹¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época: Tomo VII, Enero de 1998, página 54, registro digital 196933. P./J. 3/98.



JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
ORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

y 56, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Lucas Ojitlán, Distrito de Tuxtpec, todos del Estado de Oaxaca y para el ejercicio fiscal de dos mil veinticinco.

VI.2. Cobro por reproducción de documentos

65. La accionante afirma que el artículo 28, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Miguel Amatán, es inconstitucional por transgredir el principio de proporcionalidad contenido en el artículo 31, fracción IV, constitucional, porque prevé cobros injustificados y desproporcionados por la expedición de documentos en copias que obren en el archivo municipal, pues las tarifas no atienden al costo del servicio que representa al Estado.
66. Sostiene que el precepto impugnado vulnera el principio de proporcionalidad tributaria, pues la tarifa no guarda relación directa con los gastos que le representan al ayuntamiento involucrado la prestación de ese servicio, además que es irrazonable la cuota por copia certificada porque no se justificó en relación con el costo de los materiales utilizados para ello.
67. También alega que la disposición controvertida se enmarca en la categoría de derechos por servicio, por lo que para la determinación de la cuota por concepto de derechos de servicios ha de tenerse en cuenta el costo que le cause al Estado la ejecución del servicio en cuestión y la cuota que establezca deberá ser fija e igual para todas las personas que los reciban.
68. Para este Tribunal Pleno resulta fundado el argumento anterior, para lo cual conviene citar el artículo impugnado.

Ley de Ingresos del Municipio de San Miguel Amatán, para el ejercicio fiscal de 2025	
CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS Sección Primera. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones.	
(.)	
Artículo 28. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:	
CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Copia de documentos Existentes en los archivos Municipales por hoja.	100.00

69. Este Tribunal Pleno advierte que la disposición cuestionada establece una cuota por la expedición de documentos por hoja, sin embargo, se ha determinado que en el caso de las normas que establecen costos por servicios que no se relacionan con el derecho a la información pública, lo procedente es analizarlas a la luz de los principios tributarios previstos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, cuyos alcances y aplicación ha sido desarrollada jurisprudencialmente por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinando que para ser constitucionales una norma que prevé contribuciones denominadas derechos, las cuotas aplicables deben ser, entre otras cuestiones, acordes o proporcionales al costo de los servicios prestados y ser igual para todos aquellos que reciban el mismo servicio.
70. Sentado lo anterior, conviene señalar que los alcances de los principios de justicia tributaria derivados del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política del país y su aplicación en el ámbito de los derechos por servicios ha sido desarrollada jurisprudencialmente por esta Suprema Corte, entre otras, en las acciones de inconstitucionalidad 93/2020, 105/2020, 33/2021, 75/2021, 9/2022 y sus acumuladas 13/2022, 14/2022, 18/2022 y 22/2022, y 44/2022 y sus acumuladas 45/2022 y 48/2022, 19/2023, 54/2023, 55/2023, 18/2023 y su acumulada 25/2023, 34/2023 y sus acumuladas 36/2023 y 49/2023, y 50/2023, 106/2023, de manera reciente las acciones de inconstitucionalidad 5/2025, 7/2025, 26/2025 y 24/2025.



JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
ORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

71. En aquellos precedentes, se ha señalado, que la naturaleza de los derechos por servicios que presta el Estado es distinta a la de los impuestos, de manera que para que se respeten los principios de proporcionalidad y equidad tributaria es necesario tener en cuenta, entre otros aspectos, el costo que para el Estado implica la prestación del servicio, pues a partir de ahí se puede determinar si la norma que prevé determinado derecho otorga o no un trato igual a los sujetos que se encuentren en igualdad de circunstancias y si es proporcional o acorde al costo que conlleva ese servicio.

72. Dicho criterio se encuentra sustentado en las jurisprudencias de rubro: **"DERECHOS POR SERVICIOS. SU PROPORCIONALIDAD Y EQUITAD SE RIGEN POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS"**¹² y **"DERECHOS POR SERVICIOS. SUBSISTE LA CORRELACIÓN ENTRE EL COSTO DEL SERVICIO PÚBLICO PRESTADO Y EL MONTO DE LA CUOTA"**¹³.
73. Al respecto, en las acciones de inconstitucionalidad referidas, se destacó que la solicitud de copias certificadas y el pago de los correspondientes derechos implica para la autoridad la concreta obligación de expedirlas y certificarlas, de modo que dicho servicio es un acto instantáneo porque se agota en el mismo momento en que se efectúa sin prolongarse en el tiempo.
74. Por lo tanto, a diferencia de lo que ocurre en el derecho privado, la correspondencia entre el servicio proporcionado por el Estado y la cuota, aplicable por el acto de expedición de copias no debe perseguir lucro alguno, pues se trata de una relación de derecho público, de modo que para que la cuota aplicable sea proporcional debe guardar relación razonable con lo que cuesta para el Estado la prestación de dicho servicio.
75. Precisado lo anterior, de la revisión a la norma impugnada se advierte que el costo por la expedición de copia de documentos por hoja tiene un costo de \$100 (cien 00/100 M.N.) pesos; sin que se advierta la relación que guarda la cuota establecida con el costo de los materiales usados, tales como hojas y tinta, sobre todo si se atiende al costo que en el mercado tiene una fotocopia.
76. En ese sentido, y por mayoría de razón, la expedición de copias de documentos requiere menores recursos que la expedición de copias certificadas, pues es suficiente con que el funcionario encargado realice la impresión sin generar costos adicionales para el Estado, sin embargo, lo que puede cobrarse son los costos que impliquen el material en que se reproduce y, en el caso, el costo de \$100 (cien 00/100 M.N.) pesos por hoja no resulta proporcional al costo del derecho.
77. Por ello, de acuerdo con los precedentes de este Alto Tribunal, al tratarse del cobro de derechos, las cuotas deben ser acordes o proporcionales al costo de los servicios prestados y ser iguales para todos aquellos que reciban el mismo servicio, situación que no acontece en el presente caso.
78. Por tanto, lo procedente es declarar la invalidez del artículo 28, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Miguel Amatán.
79. Similares consideraciones fueron tomadas al resolver la acción de inconstitucionalidad 34/2025.¹⁴

VI.3. Cobro por servicio de certificado médico.

80. La actora afirma que el artículo 94, fracción I, inciso f), de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Jalapa del Marqués, es inconstitucional porque el cobro que se prevé por la prestación del servicio de expedición de certificado médico es desproporcional e inequitativo, ya que hace diferencia entre personas detenidas y público en general. Es decir, atiende

¹² Pleno, Novena Época, Tesis P/J. 2/98, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Enero de 1998, página 41, registro digital 196934.

¹³ Pleno, Novena Época, Tesis P/J. 3/98, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Enero de 1998, página 54, registro digital 196933.

¹⁴ Resuelta en sesión de ocho de diciembre de dos mil veinticinco por mayoría de ocho votos con anuncio de voto concurrente de la señora Ministra Herrerías Guerra y voto en contra de la señora Ministra Baltes Guadarrama, en cuanto al estudio de fondo, tema 1. Cobros desproporcionados y diferenciados por servicios municipales.



JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

a la calidad y situación jurídica del solicitante, siendo que dicha cuota debe ser igual para todos que reciben idéntico servicio y cobrar el servicio prestado o el gasto generado por el Municipio para la prestación del servicio.

81. Manifiesta que la base de la cuota debe ser objetiva y razonable, lo que no se cumple en la especie puesto que la tarifa es diferenciada entre dos grupos (Persona detenida y público en general), a pesar de que en ambos casos el servicio es el mismo, lo que genera que dicha cuota no tienda al costo real de la prestación del servicio.
82. Asimismo, alega que la cuota otorga un trato diferenciado entre los destinatarios, violando el principio de equidad, puesto que en la obtención del certificado médico, particularmente en los casos en los que una persona este privada de la libertad o sea víctimas de tortura o malos tratos, se establece una cuota que impacta desproporcionalmente a la comparación del público en general, debido a la necesidad de su revisión o atención médica por la condición en la que se encuentra, con lo que se le deja en desventaja económica y jurídica en razón de los que no están en esa condición, sin que haya razón que justifique tal distinción.
83. Como punto de partida conviene transcribir la norma impugnada cuyo texto es el siguiente.

Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Jalapa del Marqués para el Ejercicio Fiscal dos mil veinticinco		
Artículo 94. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:		
I. La prestación de servicios en materia de salud y control de enfermedades, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas: (L)		
1) Certificación médica		
1. Detenidos	250.00	Por evento
2. Público en general	150.00	Por evento

84. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el concepto de invalidez resulta fundado, por las razones que se desarrollan a continuación.
85. Los alcances de los principios de justicia tributaria —y en específico, de los principios de proporcionalidad y equidad tributaria por el cobro de derechos— derivados del artículo 31, fracción IV, de la Constitución federal y su aplicación en el ámbito de los derechos por servicios ha sido desarrollada jurisprudencialmente por esta Suprema Corte, entre otras, en las acciones de inconstitucionalidad 93/2020¹⁵, 75/2021¹⁶, 9/2022 y sus acumuladas 13/2022, 14/2022, 18/2022 y 22/2022¹⁷, 19/2023¹⁸, 54/2023¹⁹, 55/2023²⁰ y 50/2023²¹, 40/2024 y su acumulada 48/2024²², 128/2024²³, 68/2024²⁴ y 23/2024²⁵.
86. En estos precedentes, el Tribunal Pleno ha sostenido que para considerar constitucionales las normas que prevén derechos, las cuotas aplicables deben ser, entre otras cosas, acordes o proporcionales al costo de los servicios prestados y ser igual para todos los que reciban el mismo servicio.
87. La naturaleza de los derechos por servicios que presta el Estado es distinta a la de los impuestos, de manera que para que se respeten los principios



JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

de proporcionalidad y equidad tributaria es necesario tener en cuenta, entre otros aspectos, el costo que para el Estado implica la prestación del servicio, pues a partir de ahí se puede determinar si la norma que prevé un

derecho otorga o no un trato igual a los sujetos que se encuentren en igualdad de circunstancias y si es proporcional o acorde al costo que conlleva ese servicio.²⁶

88. El artículo 94, fracción I, inciso f), de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Jalapa del Marqués establece el cobro de derechos por la prestación de servicios en materia de salud y control de enfermedades. En particular se señala el cobro por la emisión de un certificado médico y prevé una cuota diferenciada de 250 pesos para el caso de detenidos y 150 pesos para el público en general.
89. En primer lugar, es evidente que la norma infringe el principio de equidad tributaria porque establece un costo diferenciado para la prestación del mismo servicio, sin que dicha distinción encuentre justificada de forma alguna.
90. La expedición gratuita del certificado médico para personas privadas de su libertad constituye una medida indispensable para garantizar el respeto pleno a sus derechos humanos, especialmente en el contexto de su presentación ante la autoridad. Por lo que este documento no solo cumple con función médica, sino también jurídica y ética que permite constatar el estado físico y mental de la persona detenida, prevenir abusos, y fortalecer los mecanismos de rendición de cuentas. En particular, puede servir para que se verifique que una persona detenida no fue torturada y que su detención se realizó mediante un uso legítimo de la fuerza.
91. Negar el acceso gratuito a este certificado representa una barrera injustificada que vulnera principios fundamentales como la igualdad ante la ley, el debido proceso, la presunción de inocencia y el derecho a la salud. Además, impone una carga económica a personas que, por su situación de reclusión se encuentran en una posición de especial vulnerabilidad y dependencia.
92. Asimismo, el Estado, como garante de los derechos de quienes se encuentran bajo su custodia tiene la obligación de proporcionar atención médica oportuna, imparcial y sin costo, incluyendo la documentación que permita verificar las condiciones en que se llevó a cabo una detención. Esta responsabilidad no puede ser delegada ni condicionada al pago de servicios pues forma parte del deber institucional de proteger la dignidad humana y prevenir violaciones a los derechos fundamentales.
93. En suma, la gratuidad del certificado médico no es una concesión, sino una exigencia legal, ética y humanitaria que refuerza el compromiso del Estado con la justicia, la transparencia y la protección de los derechos de todas las personas, sin distinción.
94. Además, su implementación efectiva contribuye a construir el sistema penal más justo, respetuoso y alineado con estándares de derechos humanos, de ahí que no exista justificación razonable del costo por dicho documento, por ende, se trastoca el principio de equidad.
95. Por otro lado, la disposición también infringe el principio de proporcionalidad tributaria, pues la diferencia en cobro demuestra que al menos una de las dos cuotas no refleja el costo que representa al estado la prestación del servicio de certificado médico. No resulta lógico que el mismo servicio sea más costoso en un caso que en el otro—y si existe esa justificación, el legislador no la proporcionó ni en el proceso legislativo o en su informe.

¹⁵ Resuelta en sesión de 29 de octubre de 2020, bajo la ponencia del ministro en retiro José Fernando Franco González Salas.

¹⁶ Resuelta en sesión de 18 de noviembre de 2021, bajo la ponencia de la ministra en retiro Ana Margarita Ríos Farjat.

¹⁷ Resuelta en sesión de 25 de octubre de 2022, bajo la ponencia de la ministra Loretta Ortiz Ahlf.

¹⁸ Resuelta en sesión de 24 de agosto de 2023, bajo la ponencia del ministro en retiro Luis María Aguilar Morales.

¹⁹ Resuelta en sesión de 24 de agosto de 2023, bajo la ponencia del ministro en retiro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

²⁰ Resuelta en sesión de 24 de agosto de 2023, bajo la ponencia del ministro en retiro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

²¹ Resuelta en sesión de 21 de septiembre de 2023, bajo la ponencia de la ministra en retiro Ana Margarita Ríos Farjat.

²² Resuelta el 28 de noviembre de 2024, bajo la ponencia de la ministra en retiro Ana Margarita Ríos Farjat.

²³ Resuelta en sesión de 28 de noviembre de 2024, bajo la ponencia de la ministra en retiro Ana Margarita Ríos Farjat.

²⁴ Resuelta en sesión de 28 de noviembre de 2024, bajo la ponencia de la ministra Yasmin Esquivel Mossa.

²⁵ Resuelta en sesión de 28 de noviembre de 2024, bajo la ponencia del ministro en retiro Luis María Aguilar Morales.

²⁶ Tesis P./J. 2/98, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, tomo VII, enero de 1998, página 41, registro digital 196934, de rubro: "DERECHOS POR SERVICIOS. SU PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD SE RIGEN POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS".
Tesis P./J. 3/98, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, tomo VII, enero de 1998, página 54, registro digital 196933, de rubro: "DERECHOS POR SERVICIOS. SUBSISTE LA CORRELACIÓN ENTRE EL COSTO DEL SERVICIO PÚBLICO PRESTADO Y EL MONTO DE LA CUOTA".



JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CÓRTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

96. Por lo anterior, se declara la invalidez del artículo 94, fracción I, inciso f), de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Jalapa del Marqués.

97. Similares consideraciones fueron expuestas al resolver la acción de inconstitucionalidad 32/2025.²⁷

VI.4. Infracciones por vender bebidas alcohólicas a personas con discapacidad.

98. La Comisión accionante impugna el artículo 121, fracciones I, inciso u), en la porción normativa "o a personas con deficiencias mentales", al constituir una regulación discriminatoria en contra de las personas con discapacidad mental que impide el reconocimiento de su dignidad humana, personalidad y capacidad jurídica.

99. El contenido de la norma impugnada es el siguiente:

Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Jalapa del Marqués de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal dos mil veinticinco	
Artículo 121. El Municipio percibirá ingresos por los siguientes aprovechamientos:	
I. Infracciones por faltas administrativas:	
Concepto	Cuota (pesos)
(...)	
u) Por expendir bebidas alcohólicas a menores de edad o a personas en visible estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o a personas con deficiencias mentales o a personas que porten armas, o que vistan uniformes de las fuerzas armadas, de policía o tránsito.	5,000.00

100. El concepto de invalidez es fundado por las razones siguientes.

101. Este Tribunal Pleno en las acciones de inconstitucionalidad 81/2023²⁸, 104/2023 y su acumulada 105/2023²⁹, 109/2024 y su acumulada 111/2024³⁰ y 98/2024 y su acumulada 101/2024³¹, ya analizó disposiciones de contenido similar y desarrolló diversas consideraciones sobre la discapacidad y su modelo social, así como sobre el principio de igualdad y no discriminación en materia de discapacidad, las cuales se retoman al resultar relevantes para la solución del presente asunto.

Discapacidad y modelo social.

102. La discapacidad es definida como la deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, que puede ser permanente o temporal, congénita o adquirida,

²⁷ Resuelta en sesión de veintinueve de octubre de dos mil veinticinco, por unanimidad de ocho votos de las señoras Ministras Herreñas Guerra, Espinosa Retanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto del apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su tema 2, Cobro diferenciado para la emisión del certificado médico.

²⁸ Resuelta en sesión de 6 de noviembre de 2023, por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carranca, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebollo, Zaldivar Leto de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek por razones adicionales, Pérez Dayán en contra de las consideraciones y Presidenta Piña Hernández apartándose de algunas consideraciones, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema VI.3, denominado "Sanción a encargados de la guardia o custodia por el tránsito de personas con discapacidad", consistente en declarar la invalidez del artículo 113, párrafo segundo, numeral 36, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023. Las señoras Ministras Ortiz Ahlf y Presidenta Piña Hernández anunciaron sendos votos concurrentes.

²⁹ Resueltas en sesión de 5 de diciembre de 2023, por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carranca, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf por consideraciones distintas, Aguilar Morales, Pardo Rebollo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

³⁰ Resueltas en sesión de 28 de noviembre de 2024, por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carranca, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales con razones adicionales, Pardo Rebollo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat con salvedades en algunas consideraciones, Laynez Potisek, Pérez Dayán (ponente) y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema II, denominado "Cobro de multas por infracciones administrativas", en su subtema II.7, intraludo "Normas discriminatorias en perjuicio de las personas con discapacidad".

³¹ Resueltas en sesión de 5 de diciembre de 2024, por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carranca, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebollo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek (Ponente), Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández por razones distintas, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema II, denominado "Prohibición de venta de bebidas alcohólicas en establecimientos para personas con deficiencias mentales", consistente en declarar la invalidez del artículo 185, fracciones III, inciso b), en su porción normativa "o a personas con deficiencias mentales", y IV, inciso a), en su porción normativa "con deficiencias mentales", de la Ley de Ingresos del Municipio de Oaxaca de Juárez, Distrito del Centro, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.



JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CÓRTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

que tiene una persona que, al interactuar con las barreras sociales y actitudinales, le impide la inclusión plena y efectiva a la sociedad en igualdad de circunstancias que el resto de las personas³².

103. Tal concepción no siempre fue así, pues ha evolucionado: en principio existía el modelo de "prescindencia" en el que las causas de la discapacidad se relacionaban con motivos religiosos, el cual fue sustituido por el esquema denominado "rehabilitador", "individual" o "médico", en el cual el fin era normalizar a la persona a partir de la desaparición u ocultamiento de la deficiencia que tenía, mismo que fue superado por el denominado modelo "social", el cual propugna que la causa que genera la discapacidad es el contexto en que se desenvuelve la persona.

104. En este modelo social de la discapacidad la persona es vista como sujeto de derechos humanos y no como mero objeto de cuidado, dejando de poner énfasis en la deficiencia de la persona, pues es la sociedad la que impone barreras estructurales y actitudinales al dejar de considerar las necesidades que tenemos como diversidad humana. De ahí que se ha concluido que las discapacidades no son enfermedades³³.

105. En este sentido, el modelo social y de derechos humanos reconoce que la discapacidad es una construcción social y que las deficiencias no deben considerarse como motivo para restringir o negar derechos humanos³⁴.

106. Así, el modelo social y de derechos humanos involucra el replanteamiento de la discapacidad y sus consecuencias jurídicas e implica la interpretación en clave de derechos humanos que asuma el respeto a la diversidad como condición inherente a la dignidad humana. Por ello, al analizar los asuntos debe tenerse presente la finalidad de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y optar siempre por aquella solución jurídica que la haga operativa³⁵.

³² Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Artículo 1.

[Propósito I.]

Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra las Personas con Discapacidad.

ARTÍCULO I.

Para los efectos de la presente Convención, se entiende por:

1. Discapacidad.

El término "discapacidad" significa una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social. I.]

Ley General de Salud.

Artículo 173. Para los efectos de esta Ley, se entiende por discapacidad a la o las deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal que por razón congénita o adquirida, presenta una persona, que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con los demás.

³³ Se cita en apoyo la tesis 13-VI/2013, de rubro y texto: "DISCAPACIDAD. SU ANÁLISIS JURÍDICO A LA LUZ DEL MODELO SOCIAL CONSGRADO EN LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD." La concepción jurídica sobre la discapacidad ha ido modificándose en el devenir de los años, en principio existía el modelo de "prescindencia" en el que las causas de la discapacidad se relacionaban con motivos religiosos, el cual fue sustituido por un esquema denominado "rehabilitador", "individual" o "médico", en el cual el fin era normalizar a la persona a partir de la desaparición u ocultamiento de la deficiencia que tenía, mismo que fue superado por el denominado modelo "social", el cual propugna que la causa que genera una discapacidad es el contexto en que se desenvuelve la persona. Por tanto, las limitaciones a las que se ven sometidas las personas con discapacidad son producidas por las deficiencias de la sociedad de prestar servicios apropiados, que aseguren que las necesidades de las personas con discapacidad sean tomadas en consideración. Dicho modelo social fue incorporado en nuestro país al haberse adoptado la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad del año 2006, misma que contiene y desarrolla los principios de tal modelo, los cuales en consecuencia gozan de fuerza normativa en nuestro ordenamiento jurídico. Así, a la luz de dicho modelo, la discapacidad debe ser considerada como una desventaja causada por las barreras que la organización social genera, al no atender de manera adecuada las necesidades de las personas con diversidades funcionales, por lo que puede concluirse que las discapacidades no son enfermedades. Tal postura es congruente con la promoción, protección y aseguramiento del goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos fundamentales de las personas con discapacidad, lo que ha provocado la creación de ajustes razonables, los cuales son medidas paliativas que introducen elementos diferenciadores: esto es, propician la implementación de medidas de naturaleza positiva -que involucran un actuar y no solo una abstención de discriminar- que atenuan las desigualdades. Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVI, enero de 2013, Tomo 1, página 534, registro digital 2002520.

³⁴ Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Observación general núm. 6 (2018) sobre la igualdad y no discriminación, 26 de abril de 2018, párrafo 9.

³⁵ Se cita en apoyo la tesis 1a-CXLI/2018 (10a.), de rubro y texto: "CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LOS JUZGADORES DEBEN ATENDER A SU FINALIDAD Y OPTAR POR LA SOLUCIÓN JURÍDICA QUE LA HAGA OPERATIVA." El concepto de discapacidad que asume la Convención sobre los



JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

107. La citada Convención reconoce desde su preámbulo la importancia de la autonomía e independencia de las personas con discapacidad, incluida la libertad de tomar sus propias decisiones, lo cual reafirma como un principio general en su artículo 3, inciso a)³⁶.

108. Dicha independencia, como forma de autonomía personal, implica que la persona con discapacidad no se vea privada de la posibilidad de elegir y controlar su modo de vida y sus actividades cotidianas³⁷.

109. Para ello, la Convención³⁸ prevé que las personas con discapacidad tienen derecho al reconocimiento de su personalidad y capacidades jurídicas en todas partes y en todos los aspectos de la vida. Asimismo, contempla el establecimiento de apoyos para la facilitación del ejercicio de la capacidad jurídica, y salvaguardias, como medidas que buscan que en su ejercicio se respeten la voluntad, preferencias y derechos de las personas con discapacidad, y evitar que exista influencia indebida o conflicto de interés.

110. En ese sentido, las personas con discapacidad pueden auxiliarse de apoyos y salvaguardias en el ejercicio de su capacidad jurídica como un sistema de asistencia en la toma de sus decisiones, sin que pueda sustituirse en ningún momento su voluntad³⁹, pues incluso en los casos

Derechos de las Personas con Discapacidad no es un concepto rígido, sino que en ella se adopta un enfoque dinámico acorde con el concepto de discapacidad no tiene su origen en las limitaciones o diversidades funcionales de las personas, sino en las limitantes que la propia sociedad produce, esto es, debe a las barreras que se imponen a las personas con discapacidad para el desarrollo de sus vidas. Por tanto, las discapacidades no deben ser entendidas como una enfermedad, pues esta afirmación comporta grandes implicaciones en el modo de concebir y regular temas afines a la discapacidad y, a su vez, tiene consecuencias profundas en el ámbito jurídico. Ahora bien, el sistema jurídico tradicionalmente ha asumido un concepto de normalidad y bajo esa lente ha determinado el alcance y los límites de los derechos de las personas con discapacidad, dejando del lado que hay muchas maneras de ser persona con derechos y obligaciones. El replanteamiento de la capacidad y sus consecuencias jurídicas desde el modelo social y de derechos humanos, no puede dar lugar a las mismas respuestas jurídicas ancladas en el binomio conceptual normal-anormal, sino que es precisa una interpretación en los derechos humanos que asuma el respeto a la diversidad como condición inherente a la dignidad humana. Por ello, en coherencia con el modelo social y de derechos, las y los juzgadores deben tener presente la finalidad de la Convención y optar siempre por aquella solución jurídica que la haga operativa". Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 61, diciembre de dos mil dieciocho, Tercer tomo, página 279, registro digital 2018995.

Artículo 3

Principios generales

Los principios de la presente Convención serán:

a) El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas. [.]

³⁷ Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Observación General núm. 5 (2017) sobre el derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad, párrafo 16.

Artículo 12

Igual reconocimiento como persona ante la ley.

1. Los Estados Partes reafirmarán que las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica.

2. Los Estados Partes reconocerán que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida.

3. Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica.

4. Los Estados Partes asegurarán que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos. Esas salvaguardias asegurarán que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona, que se apliquen en el plazo más corto posible y que estén sujetas a exámenes periódicos por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial. Las salvaguardias serán proporcionales al grado en que dichas medidas afecten a los derechos e intereses de las personas. [.]

³⁸ Se cita en apoyo la tesis 1a. XLIV/2019, de rubro y texto: "PERSONAS CON DISCAPACIDAD. EL ESTADO DEBE PRESTAR UN SISTEMA DE APOYOS PARA EL EJERCICIO DE SU CAPACIDAD JURÍDICA CONFORME A LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD." El sistema de apoyos es una obligación estatal derivada del artículo 12, numeral 3, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, cuya finalidad es hacer efectivos los derechos de estas personas, garantizar su autonomía en las actividades de la vida cotidiana y fortalecer el ejercicio de su capacidad jurídica. Así, se trata de una obligación vinculada a la persona porque busca auxiliarla en una serie de actividades diferentes. En este sentido, el Estado debe prestar un sistema de apoyos para garantizar que las personas con discapacidad puedan ejercer su facultad de elección y control sobre su propia vida y sobre sus opiniones, sin importar su deficiencia, ni tener que seguir las opiniones de quienes atienden sus necesidades. Por tanto, el sistema de apoyos está enfocado a facilitar la expresión de una voluntad libre y verdadera y hace referencia a todas aquellas medidas que son necesarias para ayudar a la persona con discapacidad en general a ejercer su capacidad jurídica en igualdad de condiciones que las demás personas, con objeto de aumentar su nivel de autonomía en la vida cotidiana y en el ejercicio de sus derechos. Asimismo, la necesidad de apoyos se presenta ante la existencia de barreras en el entorno, ya sean ambientales, sociales, jurídicas, etcétera, por lo que el sistema de apoyos debe diseñarse a partir de las necesidades y circunstancias concretas de cada persona y puede estar conformado por una persona, un familiar, profesionales en la materia, objetos, instrumentos, productos y, en general, por cualquier otra ayuda que facilite el ejercicio pleno de los derechos de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones que las demás, de manera que el tipo y la intensidad del apoyo prestado varíen notablemente de una persona a otra en virtud de la diversidad de personas con discapacidad y a las barreras del entorno". Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 66, mayo de dos mil diecinueve, Tercer tomo, página 1260, registro digital 2019359.

Así como la tesis 1a. CXIV/2015, de rubro y texto: "PERSONAS CON DISCAPACIDAD. EL MODELO SOCIAL DE ASISTENCIA EN LA TOMA DE DECISIONES ENTRAÑA EL PLENO RESPETO A SUS DERECHOS, VOLUNTAD Y PREFERENCIAS." De la interpretación



JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

que requieran apoyos más intensos, siempre debe atenderse a la mejor interpretación posible de la voluntad y preferencias de la persona y no así a su interés superior⁴⁰.

111. El Comité sobre los Derechos de las

Personas con Discapacidad ha señalado que la capacidad jurídica es indispensable para el ejercicio de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y que su negación a las personas con discapacidad ha hecho que se vean privadas de muchos derechos fundamentales.

112. Determinó que el apoyo en la adopción de decisiones no debe utilizarse como justificación para limitar otros derechos fundamentales y que el reconocimiento de la capacidad jurídica está vinculado de manera indisoluble con el disfrute de muchos otros derechos humanos establecidos en la Convención, por lo que, el no reconocimiento de la personalidad jurídica de la persona compromete notablemente su capacidad de reivindicar, ejercer y hacer cumplir esos derechos y muchos otros derechos establecidos en la Convención⁴¹.

113. Así, destaca el vínculo que tiene el reconocimiento de la personalidad y capacidad jurídicas con el derecho a vivir de forma independiente y ser incluido en la comunidad, que se encuentra regulado en el artículo 19 de la Convención⁴² que implica que las personas con discapacidad tengan la oportunidad de elegir su lugar de residencia, dónde y con quien vivir, así como tener acceso a apoyos y asistencia para facilitar su existencia e inclusión en la comunidad y evitar su aislamiento o separación de ésta⁴³.

sistemática y funcional de los artículos 10, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1 y 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad se deriva el igual reconocimiento de las personas con discapacidad ante la ley y la obligación del Estado para adoptar las medidas pertinentes para que puedan ejercer plenamente su capacidad jurídica. En este contexto, en el sistema de apoyo en la toma de decisiones basado en un enfoque de derechos humanos, propio del modelo social, la toma de decisiones asistidas se traduce en que la persona con discapacidad no debe ser privada de su capacidad de ejercicio por otra persona que sustituya su voluntad, sino que simplemente es posible para adoptar decisiones en diversos ámbitos como cualquier otra persona, pues este modelo contempla en todo momento la voluntad y preferencias de la persona con discapacidad, sin restringir su facultad de adoptar decisiones legales, por lo tanto, pero, en determinados casos, se le puede asistir para adoptar sus propias decisiones legales dotándole para ello de los apoyos y las salvaguardias necesarias, para que de esta manera se respeten los derechos, voluntad y preferencias de la persona con discapacidad". Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 46, septiembre de dos mil dieciséis, Tercer tomo, página 237, registro digital 2015139.

⁴⁰ Se cita en apoyo la tesis 1a. CXV/2015, de rubro y texto: "PERSONAS CON DISCAPACIDAD. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MEJOR INTERPRETACIÓN POSIBLE DE SU VOLUNTAD Y SUS PREFERENCIAS (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1 Y 12 DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD)." De la interpretación sistemática y funcional de los artículos citados deriva que su objetivo principal es garantizar el respeto de los derechos, la voluntad y las preferencias de las personas con discapacidad. En ese sentido, cuando pese a realizarse un esfuerzo considerable fuere imposible determinar la voluntad y las preferencias de la persona, la determinación del denominado "interés superior" debe sustituirse por la "mejor interpretación posible de la voluntad y las preferencias", ya que bajo este paradigma se respetan su autonomía y libertad personal y, en general, todos sus derechos en igualdad de condiciones que los demás. Así, cuando la persona con discapacidad hubiese manifestado de algún modo su voluntad, acorde con el paradigma de la mejor interpretación posible, habría que establecer y respetar los mecanismos necesarios para que esa manifestación no sufra detrimento o sea sustituida". Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 46, septiembre de dos mil dieciséis, Tercer tomo, página 235, registro digital 2015138.

⁴¹ Observación General número 1, Artículo 12: Igual reconocimiento como persona ante la ley, 19 de mayo de 2014, párrafos 8, 29, inciso f) y 31.

Artículo 19

Derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad.

Los Estados Partes en la presente Convención reconocen el derecho en igualdad de condiciones de todas las personas con discapacidad a vivir en la comunidad, con opciones iguales a las de las demás, y adoptarán medidas efectivas y pertinentes para facilitar el pleno goce de este derecho por las personas con discapacidad y su plena inclusión y participación en la comunidad, asegurando en especial que:

a) Las personas con discapacidad tengan la oportunidad de elegir su lugar de residencia y dónde y con quien vivir, en igualdad de condiciones con las demás, y no se vean obligadas a vivir con arreglo a un sistema de vida específico.

b) Las personas con discapacidad tengan acceso a una variedad de servicios de asistencia domiciliar, residencial y otros servicios de apoyo de la comunidad, incluida la asistencia personal que sea necesaria para facilitar su existencia y su inclusión en la comunidad y para evitar su aislamiento o separación de ésta. [.]

⁴² Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Observación general núm. 5 (2017) sobre el derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad, 27 de octubre de 2017, 16. En la presente observación general se adoptan las definiciones, siguientes: a) **Vivir de forma independiente.** Vivir de forma independiente significa que las personas con discapacidad cuenten con todos los medios necesarios para que puedan tomar opciones y ejercer el control sobre sus vidas; y adoptar todas las decisiones que las afecten. [.] b) **Ser incluido en la comunidad.** El derecho a ser incluido en la comunidad se refiere al principio de inclusión y participación plenas y efectivas en la sociedad consagrado, entre otros, en el artículo 3 c) de la Convención. Incluye llevar una vida social plena y tener acceso a todos los servicios que se ofrecen al público, así como a los servicios de apoyo proporcionados a las personas con discapacidad para que puedan ser incluidas y participar plenamente en todos los ámbitos de la vida social. [.] c) **Asistencia personal.** La asistencia personal se refiere al apoyo humano dirigido por el interesado o el "usuario" que se pone a disposición de una persona con discapacidad como un instrumento para permitir la vida independiente.

Aunque las formas de asistencia personal pueden variar, hay ciertos elementos que la diferencian de otros tipos de ayuda personal, a saber: [.] ii) El servicio está controlado por la persona con discapacidad, lo que significa que puede contratar servicios entre una serie de proveedores o actuar como empleador. Las personas con discapacidad pueden personalizar su servicio, es decir, planearlo y decidir por quién, cómo, cuándo.



JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

114. El Comité señaló que dicho artículo se basa en el principio fundamental de derechos humanos de que todos los seres humanos nacen iguales en dignidad y en derechos y todas las vidas tienen el mismo valor. Destacó

que el costo de la exclusión social es elevado, ya que perpetúa la dependencia y, por tanto, la injerencia en las libertades individuales, además de que engendra estigmatización, segregación y discriminación, que pueden conducir, entre otros, a la creación de estereotipos negativos que alimentan el ciclo de marginación de las personas con discapacidad.

115. El derecho amparado en el artículo 19 de la convención en cita está muy arraigado en el derecho internacional de los derechos humanos. La Declaración Universal de Derechos Humanos destaca en su artículo 29, párrafo 1, la interdependencia del desarrollo personal del individuo y el aspecto social de formar parte de la comunidad al sostener que: "Toda persona tiene deberes respecto a la comunidad, puesto que solo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad".

116. El artículo 19 de la Convención en cita se sustenta tanto en los derechos civiles y políticos como en los económicos, sociales y culturales: el derecho de toda persona a circular libremente y a escoger libremente su residencia (artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), el derecho a un nivel de vida adecuado, que incluye alimentación, vestido y vivienda adecuados (artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), y los derechos básicos a comunicarse constituyen la base del derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad.

117. La libertad personal, el nivel de vida adecuado, la capacidad de entender y de hacer entender las propias preferencias, opciones y decisiones, son condiciones indispensables a la dignidad humana y al libre desarrollo de la persona⁴⁴.

118. De esta manera, el modelo social de la discapacidad promulga porque las personas con discapacidad tengan vida independiente y autónoma a través del reconocimiento de su capacidad jurídica, pues es la voluntad de la persona el eje rector del ejercicio de sus derechos. Para ello, se torna necesario dejar atrás el concepto paternalista por el que se sustituya la voluntad de las personas para dar lugar a la asistencia en la toma de decisiones.

119. Por otro lado, el artículo 1° constitucional⁴⁵ contempla el principio de igualdad por el que todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la propia constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado sea parte. Asimismo, prohíbe categóricamente toda discriminación que sea motivada, entre otras, por discapacidad, estado de salud o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

120. La extinta Primera Sala señaló que la igualdad, como principio adjetivo, se configura de distintas facetas complementarias que pueden distinguirse en: (i) la igualdad formal o de derecho y (ii) la igualdad sustantiva o de hecho.

121. La igualdad formal es la protección contra distinciones o tratos arbitrarios y se compone de la igualdad ante la ley -uniformidad en la aplicación de la norma jurídica-, e igualdad en la norma jurídica -control del contenido

donde y de qué manera se preslá, así como dar instrucciones y dirigir a las personas que los preslen; [...]".

⁴⁴ Observación general núm. 5 (2017) sobre el derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad, 27 de octubre de 2017, párrafos 2, 5, 9.

⁴⁵ Artículo 10. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. [...] Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.



JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

de las normas para evitar diferencias legislativas sin justificación constitucional o desproporcionadas.

122. La violación a esta faceta da lugar a actos discriminatorios directos, cuando la distinción

en la aplicación o en la norma obedece a un factor prohibido o no justificado constitucionalmente; o a actos discriminatorios indirectos, cuando la aplicación de la norma o su contenido es aparentemente neutra, pero el efecto o resultado conlleva diferenciación o exclusión desproporcionada de cierto grupo social sin que exista justificación objetiva para ello.

123. Por su parte, la igualdad sustantiva busca alcanzar la paridad de oportunidades en el goce y ejercicio efectivo de los derechos humanos, lo que conlleva la necesidad de remover obstáculos de diversa índole que impidan a los integrantes de ciertos grupos sociales vulnerables gozar y ejercer tales derechos. Por tanto, la violación a esta faceta surge cuando existe la discriminación estructural entre un grupo social o sus integrantes y la autoridad no lleva a cabo las acciones necesarias para eliminar y/o revertir tal situación.

124. De esta forma, la discriminación puede generarse por tratar a personas iguales de forma distinta, o por ofrecer igual tratamiento a quienes están en situaciones diferentes; pero también puede ocurrir indirectamente cuando una disposición, criterio o práctica aparentemente neutral ubica a un grupo social específico en clara desventaja frente al resto.

125. En este sentido, los elementos de la discriminación indirecta son: 1) la norma, criterio o práctica aparentemente neutral; 2) que afecta negativamente de forma desproporcionada a un grupo social; y 3) en comparación con otros que se ubiquen en una situación análoga o notablemente similar⁴⁷.

Se cita en apoyo la tesis 1a./J. 100/2017 (10a), de rubro y texto: "DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. DIFERENCIAS ENTRE SUS MODALIDADES CONCEPTUALES." El citado derecho humano, como principio adjetivo, se configura por distintas facetas que, al ser interdependientes y complementarias entre sí, pueden distinguirse conceptualmente en dos modalidades: 1) la igualdad formal o de derecho; y, 2) la igualdad sustantiva o de hecho. La primera es una protección contra distinciones o tratos arbitrarios y se compone a su vez de la igualdad ante la ley, como uniformidad en la aplicación de la norma jurídica por parte de todas las autoridades, e igualdad en la norma jurídica, que va dirigida a la autoridad materialmente legislativa y que consiste en el control del contenido de las normas a fin de evitar diferenciaciones legislativas sin justificación constitucional o violatorias del principio de proporcionalidad en sentido amplio. Las violaciones a esta faceta del principio de igualdad jurídica dan lugar a actos discriminatorios directos, cuando la distinción en la aplicación o en la norma obedece explícitamente a un factor prohibido o no justificado constitucionalmente, o a actos discriminatorios indirectos, que se dan cuando la aplicación de la norma o su contenido es aparentemente neutra, pero el efecto o su resultado conlleva a una diferenciación o exclusión desproporcionada de cierto grupo social, sin que exista una justificación objetiva para ello. Por su parte, la segunda modalidad (igualdad sustantiva o de hecho) radica en alcanzar una paridad de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos humanos de todas las personas, lo que conlleva que en algunos casos sea necesario remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impidan a los integrantes de ciertos grupos sociales vulnerables gozar y ejercer tales derechos. Por ello, la violación a este principio surge cuando existe una discriminación estructural en contra de un grupo social o sus integrantes individualmente considerados y la autoridad no lleva a cabo las acciones necesarias para eliminar y/o revertir tal situación; además, su violación también puede reflejarse en omisiones, en una desproporcionada aplicación de la ley o en un efecto adverso y desproporcionado de cierto contenido normativo en contra de un grupo social relevante o de sus integrantes, con la diferencia de que, respecto a la igualdad formal, los elementos para verificar la violación dependerán de las características del propio grupo y la existencia acreditada de la discriminación estructural y/o sistemática. Por lo tanto, la omisión en la realización o adopción de acciones podrá dar lugar a que el gobernado demande su cumplimiento, por ejemplo, a través de la vía jurisdiccional; sin embargo, la condición para que prospere tal demanda será que la persona en cuestión pertenezca a un grupo social que sufra o haya sufrido una discriminación estructural y sistemática, y que la autoridad se encuentre efectivamente obligada a tomar determinadas acciones a favor del grupo y en posibilidad real de llevar a cabo las medidas tendientes a alcanzar la igualdad de hecho, valorando a su vez el amplio margen de apreciación del legislador, si es el caso; de ahí que tal situación deberá ser argumentada y probada por las partes o, en su caso, el juez podrá justificarla o identificarla a partir de medidas para mejor proveer". Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 49, diciembre de dos mil diecisiete, Tomo I, página 119, registro digital 2015678.

⁴⁷ Se cita en apoyo la tesis 1a./J. 100/2017 (10a), de rubro y texto: "DISCRIMINACIÓN INDIRECTA O POR RESULTADOS. ELEMENTOS QUE LA CONFIGURAN." Del derecho a la igualdad previsto en el artículo 10 de la Constitución Federal y en diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos ratificados por el Estado Mexicano, se desprende que la discriminación puede generarse no sólo por tratar a personas iguales de forma distinta, o por ofrecer igual tratamiento a quienes están en situaciones diferentes; sino que también puede ocurrir indirectamente cuando una disposición, criterio o práctica aparentemente neutral ubica a un grupo social específico en clara desventaja frente al resto. En este sentido, los elementos de la discriminación indirecta son: 1) una norma, criterio o práctica aparentemente neutra; 2) que afecta negativamente de forma desproporcionada a un grupo social; y 3) en comparación con otros que se ubiquen en una situación análoga o notablemente similar. De lo anterior se desprende que, a fin de que un alegato de discriminación indirecta pueda ser acogido, es indispensable la existencia de una situación comparable entre los grupos involucrados. Este ejercicio comparativo debe realizarse en el contexto de cada caso específico, así como acreditarse empíricamente la afectación o desventaja producida en relación con los demás. Por su parte, a fin de liberarse de responsabilidad, el actor acusado de perpetrar el acto discriminatorio debe probar que la norma no tiene sólo



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

126. Es importante señalar que, si bien la igualdad y no discriminación están estrechamente vinculados, lo cierto es que no son idénticos, aunque sí complementarios. En tanto que el primero implica que debe garantizarse que todas las personas sean iguales en el goce y ejercicio de sus derechos, el segundo alude a que las personas no sean sujetas a distinciones arbitrarias e injustas.

127. La noción de igualdad deriva directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerarlo superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que se reconocen a quienes no se consideran en tal situación de inferioridad⁴⁸.

128. Así, el principio de igualdad y no discriminación permea todo el ordenamiento jurídico y cualquier tratamiento que resulte discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos reconocidos en la Constitución Federal es *per se* incompatible con ésta. Destacando que no toda diferencia de trato es discriminatoria, pues sólo lo será aquella que sea arbitraria y redunde en detrimento de los derechos humanos⁴⁹.

129. En materia de discapacidad, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en su artículo 2 definió qué debe entenderse como "discriminación por motivos de discapacidad" y señala que cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables.

130. La Convención en sus artículos 3, 5 y 12⁵⁰ regula a la igualdad y no discriminación como principios y como derechos, de lo que se destaca

una justificación objetiva sino que persiste un fin necesario. Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 38, noviembre de dos mil diecisiete, Tomo I, página 225, registro digital 2015207.

⁴⁸ Se cita en apoyo la tesis IJC-1/2012/103, de rubro y texto: "IGUALDAD ANTE LA LEY Y NO DISCRIMINACIÓN. SU CONNOTACIÓN JURÍDICA NACIONAL E INTERNACIONAL". Si bien es cierto que estos conceptos están estrechamente vinculados, también lo es que no son idénticos aunque sí complementarios. La idea de que la ley no debe establecer ni permitir distinciones entre los derechos de las personas con base en su nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social es consecuencia de que todas las personas son iguales; es decir, la noción de igualdad deriva directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerarlo superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que se reconocen a quienes no se consideran en tal situación de inferioridad. Así pues, no es admisible crear diferencias de trato entre seres humanos que no correspondan con su única e idéntica naturaleza; sin embargo, como la igualdad y la no discriminación se desprenden de la idea de unidad de dignidad y naturaleza de la persona, no todo tratamiento jurídico diferente es discriminatorio, porque no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana. Por tanto, la igualdad prevista por el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, más que un concepto de identidad ordena al legislador no introducir distinciones entre ambos géneros y, si lo hace, éstas deben ser razonables y justificables. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, agosto de dos mil doce, Tomo I, página 497, registro digital 2001341.

⁴⁹ Se cita en apoyo la tesis P/J-19/2016/109, de rubro y texto: "PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. ALGUNOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL PARÁMETRO GENERAL". El principio de igualdad y no discriminación permea todo el ordenamiento jurídico. Cualquier tratamiento que resulte discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos reconocidos en la Constitución es, *per se*, incompatible con ésta. Es contraria toda situación que, por considerarlo superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con algún privilegio, o que, inversamente, por considerarlo inferior, sea tratado con hostilidad o de cualquier forma se lo discrimine del goce de derechos que si se reconocen a quienes no se consideran incurso en tal situación. Sin embargo, es importante recordar que no toda diferencia en el trato hacia una persona o grupo de personas es discriminatoria, siendo jurídicamente diferentes la distinción y la discriminación, ya que la primera constituye una diferencia razonable y objetiva, mientras que la segunda constituye una diferencia arbitraria que redunde en detrimento de los derechos humanos. En igual sentido, la Constitución no prohíbe el uso de categorías sospechosas, sino su utilización de forma injustificada. No se debe perder de vista, además, que la discriminación tiene como nota característica que el trato diferente afecte el ejercicio de un derecho humano. El escrutinio estricto de las distinciones basadas en las categorías sospechosas garantiza que solo sean constitucionales aquellas que tengan una justificación muy robusta. Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 34, septiembre de dos mil dieciséis, Tomo I, página 112, registro digital 2015294.

⁵⁰ Artículo 3
Principios generales.

a) Los principios de la presente Convención serán: [...] b) La no discriminación; [...]

c) La igualdad de oportunidades; [...]

Artículo 5
Igualdad y no discriminación.

1. Los Estados Partes reconocen que todas las personas son iguales ante la ley y en virtud de ella y que tienen derecho a igual protección legal y a beneficiarse de la ley en igual medida sin discriminación alguna.

2. Los Estados Partes prohibirán toda discriminación por motivos de discapacidad y garantizarán a todas las personas con discapacidad protección legal igual y efectiva contra la discriminación por cualquier motivo.

3. A fin de promover la igualdad y eliminar la discriminación, los Estados Partes adoptarán todas las medidas pertinentes para asegurar la realización de ajustes razonables.

4. No se considerarán discriminatorias, en virtud de la presente Convención, las medidas específicas que sean necesarias para acelerar o lograr la igualdad de hecho de las personas con discapacidad.

Artículo 12

Igual reconocimiento como persona ante la ley.

1. Los Estados Partes reafirman que las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica.

2. Los Estados Partes reconocerán que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida.

3. Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica.

4. Los Estados Partes asegurarán que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos. Esas salvaguardias asegurarán que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona, que se apliquen en el plazo más corto posible y que estén sujetas a exámenes periódicos por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial. Las salvaguardias serán proporcionales al grado en que dichas medidas afecten a los derechos e intereses de las personas.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, los Estados Partes tomarán todas las medidas que sean pertinentes y efectivas para garantizar el derecho de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, a ser propietarias y heredar bienes, controlar sus propios asuntos económicos y tener acceso en igualdad de condiciones a préstamos bancarios, hipotecas y otras modalidades de crédito financiero, y velarán por que las personas con discapacidad no sean privadas de sus bienes de manera arbitraria.

⁴⁸ Al respecto, el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad ha señalado en su Observación General núm. 6 (2018) sobre la igualdad y la no discriminación, que: "14. Varios tratados internacionales de derechos humanos contienen la expresión 'igualdad ante la ley', que describe el derecho de las personas a la igualdad de trato por ley y también en la aplicación de la ley, como ámbito. A fin de que pueda realizarse plenamente este derecho, los funcionarios del poder judicial y los encargados de hacer cumplir la ley no deben discriminar a las personas con discapacidad en la administración de justicia. La 'igualdad en virtud de la ley' es un concepto exclusivo de la Convención. Hace referencia a la posibilidad de entablar relaciones jurídicas. Si bien la igualdad ante la ley se refiere al derecho a recibir protección de la ley, la igualdad en virtud de la ley se refiere al derecho a utilizar la ley en beneficio personal. Las personas con igual protección legal y a beneficiarse de la ley en igual medida⁴⁹, que prohíben toda discriminación por motivos de discapacidad, y que para promover la igualdad y no discriminación adoptarán medidas para asegurar la realización de ajustes razonables.

131. Para gozar de igual reconocimiento como persona ante la ley, la Convención reafirma que las personas con discapacidad tienen personalidad y capacidad jurídica en todos los aspectos de la vida en igualdad de condiciones que el resto de las personas.

132. La Convención⁵³ también establece obligaciones generales a los Estados para asegurar y promover el pleno ejercicio de los derechos humanos y

discapacidad tener derecho a recibir protección de manera efectiva y a intervenir de manera positiva. La propia ley garantiza la igualdad sustantiva de todas las personas de una jurisdicción determinada. Por lo tanto, el reconocimiento de que todas las personas con discapacidad son iguales en virtud de la ley significa que no deben existir leyes que permitan denegar, restringir o limitar específicamente los derechos de las personas con discapacidad, y que deben incorporarse las consideraciones relativas a la discapacidad en todas las leyes y políticas.

⁴⁹ Esta interpretación de los términos "igualdad ante la ley" e "igualdad en virtud de la ley" está en consonancia con el artículo 4, párrafo 1 b) y c), de la Convención, según el cual los Estados partes deben velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen conforme a lo dispuesto en la Convención se modifiquen o deroguen las leyes, los reglamentos, las costumbres y las prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad, y se tengan en cuenta en todas las políticas y todos los programas, la protección y promoción de los derechos de las personas con discapacidad.

⁵⁰ El mismo Comité, en la Observación General número 6 adjudi: "15. Las expresiones 'igual protección legal' y 'beneficiarse de la ley en igual medida' reflejan nociones de igualdad y no discriminación que están relacionadas, pero son distintas. La expresión 'igual protección legal' [...] se utiliza para exigir que los órganos legislativos nacionales se abstengan de mantener o generar discriminación contra las personas con discapacidad al promulgar leyes y formular políticas. [...] A fin de garantizar la igualdad de oportunidades para todas las personas con discapacidad, se emplea la expresión 'beneficiarse de la ley en igual medida', lo que significa que los Estados partes deben eliminar los barreros que obstaculizan el acceso a todos los tipos de protección de la ley y a los beneficios de la igualdad de acceso a la ley y la justicia para hacer valer sus derechos."

Artículo 4

Obligaciones generales.

1. Los Estados Partes se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad. A tal fin, los Estados Partes se comprometen a: [...]

b) Tomar todas las medidas pertinentes, incluidas medidas legislativas, para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad; [...]

Artículo 8

Toma de conciencia

1. Los Estados Partes se comprometen a adoptar medidas inmediatas, efectivas y pertinentes para: [...]



JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

libertades fundamentales de las personas con discapacidad, contemplando, entre otras, la adopción de medidas, incluidas las legislativas, para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas que constituyan

discriminación contra las personas con discapacidad, así como la lucha contra los estereotipos, prejuicios y prácticas nocivas respecto de las personas con discapacidad en todos los ámbitos de la vida.

133. Al respecto, el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad⁵⁴ señaló que la obligación de los Estados de prohibir toda discriminación incluye los tipos siguientes, que pueden presentarse de forma independiente o simultánea:

- **Discriminación directa.** Se produce cuando, en una situación análoga, las personas con discapacidad reciben un trato menos favorable que otras personas debido a su condición personal diferente por alguna causa relacionada con un motivo prohibido, incluye actos u omisiones que causen perjuicio y se basen en alguno de los motivos prohibidos de discriminación cuando no exista una situación similar comparable. El motivo o la intención de la parte que haya incurrido en discriminación no es pertinente para determinar si esta se ha producido.
- **Discriminación indirecta.** Significa que las leyes, las políticas o las prácticas son neutras en apariencia, pero perjudican de manera desproporcionada a las personas con discapacidad. Se produce cuando una oportunidad que en apariencia es accesible, en realidad excluye a ciertas personas debido a que su condición no les permite beneficiarse de ella.
- **Denegación de ajustes razonables.** Según el artículo 2 de la Convención, constituye discriminación si se deniegan las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas (que no impongan una carga desproporcionada o indebida) cuando se requieran para garantizar el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de derechos humanos o libertades fundamentales.
- **Acoso.** Se produce un comportamiento no deseado relacionado con la discapacidad u otro motivo prohibido que tenga por objetivo o consecuencia atentar contra la dignidad de la persona y crear un entorno intimidatorio, hostil, degradante, humillante u ofensivo. Puede ocurrir mediante actos o palabras que tengan por efecto perpetuar la diferencia y la opresión de las personas con discapacidad.

134. Por otro lado, la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad⁵⁵, también define la discriminación contra las personas con discapacidad como toda distinción, exclusión o restricción basada en una discapacidad, antecedente de discapacidad, consecuencia de discapacidad anterior o percepción de una discapacidad presente o pasada, que tenga el efecto o propósito de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por parte de las personas con discapacidad, de sus derechos humanos y libertades fundamentales.

135. Este Alto Tribunal también se ha pronunciado respecto a los derechos de igualdad y no discriminación de las personas con discapacidad. La extinta Primera Sala señaló que la regulación jurídica internacional y nacional sobre personas con discapacidad tiene como última finalidad evitar la discriminación y propiciar la igualdad, por lo que el análisis de toda normativa que aborde el tema de las personas con discapacidad debe hacerse siempre desde la perspectiva de los principios de igualdad y no discriminación⁵⁶. Dichos principios son transversales y deben ser el eje en

b) Luchar contra los estereotipos, los prejuicios y las prácticas nocivas respecto de las personas con discapacidad, incluidos los que se basan en el género o la edad, en todos los ámbitos de la vida. [.]

⁵⁴ Observación General número 6, *Sobre la igualdad y la no discriminación*, 26 de abril de 2018, párrafo 15, incisos a), b), c) y d).

⁵⁵ ARTÍCULO 1.- Para los efectos de la presente Convención, se entiende por: [.]

2. Discriminación contra las personas con discapacidad

a) El término "discriminación contra las personas con discapacidad" significa toda distinción, exclusión o restricción basada en una discapacidad, antecedente de discapacidad, consecuencia de discapacidad anterior o percepción de una discapacidad presente o pasada, que tenga el efecto o propósito de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por parte de las personas con discapacidad, de sus derechos humanos y libertades fundamentales. [.]

⁵⁶ Se cita en apoyo la tesis 1a V/2013, de rubro y texto: "DISCAPACIDAD. EL ANÁLISIS DE LAS DISPOSICIONES EN LA MATERIA DEBE REALIZARSE A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN." La regulación jurídica tanto nacional como internacional que sobre personas con discapacidad se ha desarrollado, tiene como finalidad última evitar la discriminación hacia ese sector social y, en consecuencia, propiciar la igualdad entre individuos. Así, las normas en materia de discapacidad no pueden deslindarse de dichos propósitos jurídicos, por lo que el análisis de tales disposiciones debe realizarse a la luz de los principios constitucionales de igualdad y no discriminación. Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVI, enero de dos mil trece, Tomo 1, página 630, registro digital 2002513.



JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

la interpretación que se haga de las normas que incidan en los derechos de las personas con discapacidad.

136. Asimismo, como premisa hermenéutica debe considerarse que las normas

discriminatorias no admiten interpretación conforme. El razonamiento central de este argumento consiste en que la norma discriminatoria continuaría existiendo en su redacción, aun siendo discriminatoria, y por ello contraría al artículo 1º constitucional y a las obligaciones internacionales contraídas por México en cuanto a no discriminar con base en categorías sospechosas. Si se considera que una norma es discriminatoria, la interpretación conforme no repara dicha discriminación porque lo que buscan las personas discriminadas es la cesación de la constante afectación. En otras palabras, se busca suprimir el estado de discriminación creado por el mensaje transmitido por la norma⁵⁷.

Análisis de la norma impugnada.

137. El artículo en cuestión prevé sanciones de orden administrativo a los establecimientos autorizados para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, cerrado o al coqueo que expendan bebidas alcohólicas a personas con "deficiencias mentales". Es decir, regula la conducta de los establecimientos que vendan bebidas alcohólicas, y no directamente de quienes padecen alteraciones neuronales o conductuales que, en su interacción social, se encuentran con barreras para la inclusión plena, efectiva e igualitaria⁵⁸.

138. En primer término, este Tribunal Pleno considera importante enfatizar que la norma impugnada describe a las personas con discapacidad como personas con "deficiencias mentales" y si bien este término es implementado en el artículo 1º de la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra las Personas con Discapacidad, lo cierto es que ese lenguaje no es el más compatible con la actual terminología en derechos humanos.

139. Asimismo, se considera que debe privilegiarse el análisis sustantivo de la disposición impugnada porque no sería dable exigir la consulta previa para personas con discapacidad sobre la norma que, por un lado, no las tiene como destinatarias y, por otro lado, aunque se argumentara que aborda cuestiones relacionadas con ellas, no es posible concebir cuál sería el objeto mismo de la consulta en cuestión.

⁵⁷ Se cita en apoyo la tesis 1a V/2015, de rubro y texto: "NORMAS DISCRIMINATORIAS. NO ADMITEN INTERPRETACIÓN CONFORME Y EXISTE OBLIGACIÓN DE REPARAR." Cuando una norma en sí misma discrimina a una persona o grupo de personas que se ubican en una categoría sospechosa, no es posible realizar una interpretación conforme, pues dicha norma continuaría existiendo en su redacción, aun siendo discriminatoria, contraría al artículo 1º constitucional y a las obligaciones internacionales contraídas por México en cuanto a no discriminar con base en categorías sospechosas. Estas obligaciones no pueden cumplirse mediante una interpretación que varíe la base misma del concepto impugnado y que no modifique la situación discriminatoria sufrida por dichas personas. Un planteamiento como ese es incompatible con un Estado constitucional de derecho que aspira a tratar con igual consideración y respeto a todos sus ciudadanos y ciudadanas. Si se considera que una norma es discriminatoria, la interpretación conforme no repara dicha discriminación porque lo que buscan las personas discriminadas es la cesación de la constante afectación y su inclusión expresa en el régimen jurídico en cuestión; en otras palabras, no sólo acceder a esa institución, sino suprimir el estado de discriminación generada por el mensaje transmitido por la norma. Así pues, el reconocimiento público del matrimonio entre personas del mismo sexo, así como la inconstitucionalidad en la enunciación en caso de no preverlo expresamente, sitúa a la dignidad del ser humano más allá de los meros efectos restitutivos y articula un entendimiento de dignidad que es fundamentalmente transformativo y sustantivo. Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 21, agosto de dos mil quince, Tomo I, página 394, registro digital 2009721.

⁵⁸ Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad. Artículo 2. Para los efectos de esta Ley se entenderá por: [.]

X. Discapacidad Física. Es la secuela o malformación que deriva de una afección en el sistema neuromuscular a nivel central o periférico, dando como resultado alteraciones en el control del movimiento y la postura, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás.

XI. Discapacidad Mental. A la alteración o deficiencia en el sistema neuronal de una persona, que aunado a una sucesión de hechos que no puede manejar, detona un cambio en su comportamiento que dificulta su pleno desarrollo y convivencia social, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás.

XII. Discapacidad Intelectual. Se caracteriza por limitaciones significativas tanto en la estructura del pensamiento razonado, como en la conducta adaptativa de la persona, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás.

XIII. Discapacidad Sensorial. Es la deficiencia estructural o funcional de los órganos de la visión, audición, tacto, olfato y gusto, así como de las estructuras y funciones asociadas a cada uno de ellos, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás. [.]



JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CORTES DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

140. No puede, en este punto, pasarse por alto que la norma no se dirige a personas con discapacidad, sino que aparte de considerarlas personas con deficiencias mentales, sanciona a los establecimientos autorizados para la

venta de alcohol como si las personas con discapacidad fueran inimputables y, finalmente, prohíbe y penaliza su libertad personal y capacidad jurídica, convirtiéndolo en la conducta que origina una sanción pecuniaria. Así, no sería viable ordenar la consulta respecto de la norma, de la naturaleza y con los destinatarios especificados, a toda luz discriminatoria y apartada del marco constitucional.

141. Establecido lo anterior y acorde con la metodología seguida en los precedentes indicados al inicio de este apartado, debe examinarse si la distinción basada en la categoría sospechosa cumple con la finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional por lo que debe perseguir objetivo constitucionalmente importante; es decir, proteger un mandato de rango constitucional. En segundo lugar debe analizarse si la distinción legislativa está estrechamente vinculada con la finalidad constitucionalmente imperiosa. La medida legislativa debe estar directamente conectada con la consecución de los objetivos constitucionales señalados; es decir, la medida debe estar totalmente encaminada a la consecución de la finalidad. Por último, la distinción legislativa debe ser la medida menos restrictiva posible para conseguir efectivamente la finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional⁹⁰.

142. Conforme a lo anterior, se considera que la norma impugnada no cumple con la finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional, pues a través de la sanción dirigida a los establecimientos autorizados en la venta de alcohol que vendan una bebida alcohólica a una persona con discapacidad psicosocial no se observa algún propósito válido, sino más bien un apercebimiento que promueve la restricción en la libertad personal y capacidad jurídica de las personas con discapacidad.

143. Asimismo, la norma impugnada inobserva que toda persona con discapacidad debe tener igual reconocimiento como persona ante la ley y gozar de los mismos derechos que el resto de las personas, incluida su personalidad y capacidad jurídica, en condiciones de igualdad y en todos los ámbitos de su vida.

144. De este modo, se deja de reconocer la personalidad y capacidad jurídica de las personas con discapacidad psicosocial para tomar el enfoque paternalista de la discapacidad que ya quedó superado, limitando su derecho de libre personalidad al sujetarlo a la prohibición en el consumo de bebidas alcohólicas, mermando con ello su independencia, autonomía e inclusión en la sociedad en igualdad de circunstancias que el resto de las personas, lo que además impacta en su dignidad humana.

145. En ese sentido al resultar fundados los argumentos examinados, procede declarar la **invalidez del artículo 121, fracción I, inciso u), en la porción "o a personas con deficiencias mentales"**, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Jalapa del Marqués, Tehuantepec, Estado de Oaxaca, para el ejercicio fiscal de dos mil veinticinco.

⁹⁰ Se cita en apoyo la tesis P/J/10/2016 (10a), de rubro y tenor: "**CATEGORÍA SOSPECHOSA. SU ESCRUTINIO.**" Una vez establecido que la norma hace una distinción basada en una categoría sospechosa -un factor prohibido de discriminación- corresponde realizar un escrutinio estricto de la medida legislativa. El examen de igualdad que debe realizarse en estos casos es diferente al que corresponde a un escrutinio ordinario. Para llevar a cabo el escrutinio estricto, en primer lugar, debe examinarse si la distinción basada en la categoría sospechosa cumple con una finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional, sin que deba exigirse simplemente, como se haría en un escrutinio ordinario, que se persiga una finalidad constitucionalmente admisible por lo que debe perseguir un objetivo constitucionalmente importante; es decir, proteger un mandato de rango constitucional. En segundo lugar, debe analizarse si la distinción legislativa está estrechamente vinculada con la finalidad constitucionalmente imperiosa. La medida legislativa debe estar directamente conectada con la consecución de los objetivos constitucionales antes señalados; es decir, la medida debe estar totalmente encaminada a la consecución de la finalidad, sin que se considere suficiente que esté potencialmente conectada con tales objetivos. Por último, la distinción legislativa debe ser la medida menos restrictiva posible para conseguir efectivamente la finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional". Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 34, Septiembre de dos mil dieciséis, Tomo I, página 8, registro digital 2012689.

VI.5. Infracciones que causen inseguridad jurídica

Escándalo en la vía pública, insultar, falta de respeto y agresiones verbales a las autoridades y transeúntes; y conductas y expresiones que atenten contra la moral y el orden público.

146. La accionante argumenta en esencia que los artículos impugnados transgreden el principio de taxatividad, pues el realizar escándalo en la vía pública, insultar, faltar al respeto y agredir verbalmente a las autoridades o transeúntes, así como realizar conductas y expresiones que atenten contra la moral y el orden público; se trata de conductas amplias y ambiguas que provocan incertidumbre jurídica vulnerando los principios de seguridad jurídica y legalidad de su vertiente de taxatividad, establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, toda vez que se trata de regulaciones indeterminadas que permiten a la autoridad actuar discrecionalmente cuando la persona lleva a cabo actos o expresiones bajo los supuestos que las normas prevén y se haga acreedora a una sanción.

147. Asimismo, afirma que respecto a las conductas de: (i) acciones obscenas, exhibición de carteles, anuncios o revistas, y prácticas contrarias a la moral; (ii) escándalo en la vía pública; (iii) celebrar actividades en la vía pública sin autorización municipal; y (iv) realizar eventos sociales que alteren el orden y la paz pública sin permiso, no permiten tener conocimiento suficiente de ellas permitiendo tener margen amplio e injustificado para calificarlas por lo difícil de su definición objetiva, uniforme y certera, dando pauta a la arbitrariedad.

148. Son fundados los anteriores argumentos y para ello es necesario citar las normas impugnadas que son las siguientes:

1	LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO OCOPETATILLO, DISTRITO DE TEOTITLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTICINCO		
TÍTULO SEXTO APROVECHAMIENTOS CAPÍTULO UNICO APROVECHAMIENTOS. Sección Primera. Multas			
Artículo 24. El Municipio percibirá ingresos, por las siguientes faltas administrativas:			
Concepto		Monto (en pesos)	Periodicidad
C.)			
V. Por insultos a la autoridad		500.00	Por evento
2	LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN GUICHICOVI, DISTRITO DE JUCHITÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTICINCO		
TÍTULO SÉPTIMA APROVECHAMIENTOS CAPÍTULO UNICO APROVECHAMIENTOS. Sección Única. Multas			
Artículo 106. El Municipio percibirá ingresos también por los conceptos de las siguientes faltas administrativas:			
Concepto		Monto	Periodicidad
C.)			
VI. Faltas a la moral por acciones obscenas		1,000.00	Por cada acto
3	LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL AMATLÁN, BENEMÉRITO DISTRITO DE IXTLÁN DE JUÁREZ, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTICINCO		
TÍTULO SÉPTIMO APROVECHAMIENTOS CAPÍTULO UNICO APROVECHAMIENTOS. Sección Primera. Multas.			
Artículo 50. Se considera multas por faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su bando de policía y gobierno por los siguientes conceptos:			
CONCEPTO		CUOTA EN PESOS	
I.	Escándalo en la vía pública	350.00	

4	LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA CATARINA MECHOACÁN, DISTRITO DE JAMILTEPEC, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTICINCO		
TÍTULO SEXTO APROVECHAMIENTOS CAPÍTULO ÚNICO APROVECHAMIENTOS Sección Única. Multas			
Artículo 49. El Municipio percibe ingresos, por las siguientes faltas administrativas:			
CONCEPTO		CUOTA EN PESOS	
(.)		C	
II. Ofender y agredir a cualquier persona:		500.00	
5	LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN TEITIPAC, DISTRITO DE TLACOLULA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTICINCO		
TÍTULO SEXTO APROVECHAMIENTOS CAPÍTULO ÚNICO APROVECHAMIENTOS DERIVADO DEL SISTEMA SANCIONATORIO MUNICIPAL			
Artículo 70. Se consideran multas las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:			
Concepto		Cuota en Pesos	
		Mínimo	Máximo
(.)			
II. Alteración del orden.			
(.)			
r) Exhibir carteles, anuncios o revistas que ofendan la moral o dañen a terceros.	500.00	1,800.00	
(.)			
t) Prácticas contra la moral.	500.00	2,500.00	
(.)			
x) Celebrar actividades en la vía pública sin la autorización municipal.	500.00	1500.00	
6	LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA JALAPA DEL MARQUÉS, DISTRITO DE TEHUANTEPEC, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTICINCO		
TÍTULO SÉPTIMO APROVECHAMIENTOS CAPÍTULO 1 APROVECHAMIENTOS Sección Primera. Multas			
Artículo 121. El Municipio percibirá ingresos, por los siguientes aprovechamientos:			
I. Infracciones por faltas administrativas			
Concepto		Cuota (pesos)	
a) Escándalo en la vía pública		500.00	
(.)			
f) Agresiones verbales a los transeúntes		500.00	
g) Agresiones verbales a la autoridad municipal		1,000.00	
7	LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN LUCAS OJITLÁN, DISTRITO DE TUXTEPEC, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTICINCO		
TÍTULO SÉPTIMO APROVECHAMIENTOS CAPÍTULO 1 APROVECHAMIENTOS Sección Primera. Multas			
Artículo 115. Se consideran multas las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su bando de policía y gobierno por los siguientes conceptos:			
I. Infracciones por faltas administrativas			
Concepto		Cuota en pesos	
(.)			
XXVIII.- Abuso o falta de respeto la autoridad (sic).		\$2,907.00	
8	LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CONCEPCIÓN BUENAVISTA, DISTRITO DE COIXTLAHUACA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTICINCO		

TÍTULO SÉPTIMO APROVECHAMIENTOS CAPÍTULO 1 APROVECHAMIENTOS Sección Primera. Multas	
Artículo 67. El Municipio percibe ingresos, por las siguientes faltas administrativas:	
Concepto	Cuota en pesos
IV.- Realizar eventos sociales que alteren el orden y la paz pública sin permiso.	\$200.00

149. De esas normas se pueden distinguir los supuestos siguientes:

- En los Municipios de San Miguel Amatlán, Santa María Jalapa y Concepción Buenavista, se prevén como faltas administrativas los escándalos en vía pública, y realizar eventos sociales que alteren el orden social y la paz pública sin permiso.
- En los Municipios de San Pedro Ocopetillo, Santa Catarina Mechoacán, San Lucas Ojitlán y Santa María Jalapa, se sancionan los insultos a la autoridad, ofensas y faltas de respeto a la autoridad, y las agresiones verbales a los transeúntes o autoridad.
- En los Municipios de San Juan Guichicovi y San Juan Teitipac, se sancionan las faltas a la moral, exhibir carteles, anuncios o revistas que ofendan a la moral o dañen a terceros, y las prácticas contra la moral.

150. Visto lo anterior, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha analizado normas de contenido similar a las impugnadas al resolver las acciones de inconstitucionalidad 47/2019 y su acumulada 49/2019⁶⁰, 66/2022 y sus acumuladas 69/2022 y 71/2022⁶¹, 94/2020⁶², 53/2023 y su acumulada 62/2023⁶³, 104/2023 y su acumulada 105/2023⁶⁴, 135/2023⁶⁵ y 68/2024 y su acumulada 69/2024⁶⁶ y mas recientemente en las acciones de inconstitucionalidad 191/2024⁶⁷, 32/2025⁶⁸ y 188/2024⁶⁹.

151. En primer lugar, en dichos precedentes se observó que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados, cuestión en la que va inmerso el interés colectivo.

152. Se precisó que la pena administrativa guarda similitud fundamental con la sanción penal, toda vez que, como parte de la potestad punitiva del

⁶⁰ Acción de inconstitucionalidad 47/2019 y su acumulada 49/2019, resuelta en sesión de veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, por unanimidad de nueve votos. Ponente: Ministra Yasmin Esquivel Mossa.

⁶¹ Acción de inconstitucionalidad 66/2022 y sus acumuladas 69/2022 y 71/2022, resuelta en sesión de diecisiete de octubre de dos mil veintidos, por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mená, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Polisek y Presidente Zaldívar Lejón de Larrea por razones adicionales. El señor Ministro Pérez Dayán voto en contra.

⁶² Acción de inconstitucionalidad 94/2020, resuelta en sesión de treinta de noviembre de dos mil veinte. Ponente: Ministro Luis María Aguilar Morales.

⁶³ Acción de inconstitucionalidad 53/2023 y su acumulada 62/2023, resuelta en sesión de tres de octubre de dos mil veintitrés, por unanimidad de nueve votos. Ponente: Ministro Luis María Aguilar Morales.

⁶⁴ Acción de inconstitucionalidad 104/2023 y su acumulada 105/2023, resuelta en sesión de cinco de diciembre de dos mil veintitrés, por unanimidad de diez votos. Ponente: Ministra Yasmin Esquivel Mossa.

⁶⁵ Acción de inconstitucionalidad 135/2023, resuelta en sesión de cinco de diciembre de dos mil veintitrés, por unanimidad de diez votos. Ponente: Ministra Yasmin Esquivel Mossa.

⁶⁶ Acción de inconstitucionalidad 68/2024 y su acumulada 69/2024, resuelta en sesión de veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro, por mayoría de diez votos. Ponente: Ministra Yasmin Esquivel Mossa.

⁶⁷ Acción de inconstitucionalidad 191/2024, resuelta en sesión de veintinueve de septiembre de dos mil veinticinco, por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía con consideraciones adicionales y Guerrero García, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo en su tema 3. El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz votó en contra y anunció voto particular. Ponente: Ministra Loretta Ortiz Ahlf.

⁶⁸ Acción de inconstitucionalidad 32/2025, resuelta en sesión de veintuno de octubre de dos mil veinticinco, por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto del apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su tema 3, denominado "Faltas administrativas". El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz anunció voto concurrente. Ponente: Ministro Giovanni Azael Figueroa Mejía.

⁶⁹ Acción de inconstitucionalidad 188/2024, resuelta en sesión del diez de noviembre de dos mil veinticinco, por unanimidad de nueve votos. Ponente: Ministro Giovanni Azael Figueroa Mejía.



JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Estado, ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico. En uno y otro supuesto, la conducta humana es ordenada o prohibida bajo la sanción de una pena. Que esta pena la imponga en un caso el tribunal y en otro la

autoridad administrativa, constituye diferencia jurídico-material entre los dos tipos de normas; no obstante, la elección entre pena y sanción administrativa no es completamente disponible para el legislador en tanto que es susceptible de ser controlable a través del juicio de proporcionalidad y razonabilidad en sede constitucional.

153. Asimismo, se mencionó que la acción administrativa alcanza planos cada vez más amplios, pues la vida social es dinámica, el desarrollo científico y tecnológico revoluciona a pasos agigantados las relaciones sociales, exigiendo acrecentamiento de la actuación estatal, en específico, de la administración pública y la regulación del poder de policía por parte del legislador para encauzar con éxito las relaciones sociales, lo que de hecho conlleva a la multiplicación de crear nuevas sanciones administrativas.

154. No obstante, se dijo, el crecimiento en la utilización del poder de policía, que indudablemente resulta necesario para el dinámico desenvolvimiento de la vida social, puede tornarse arbitrario si no se controla a la luz de la Constitución, por tanto, es labor de este Alto Tribunal crear la esfera garantista que proteja de manera efectiva los derechos fundamentales de las personas.

155. En este tenor, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudir a los principios penales sustantivos, aun cuando su traslación en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza.⁷⁰

156. Asimismo, se destacó en esos precedentes, que el principio de taxatividad consiste en la exigencia de que los textos en los que se recogen las normas sancionadoras describan con suficiente precisión que conductas están prohibidas y qué sanciones se impondrán a quienes incurran en ellas; asimismo, se entiende como una de las tres formulaciones del principio de legalidad, el cual abarca también los principios de no retroactividad y reserva de ley.

157. Al respecto, se recordó que el Tribunal Pleno al resolver la acción de inconstitucionalidad 95/2014,⁷¹ estableció que lo que se busca con este tipo de análisis no es validar las normas si y sólo si se detecta la certeza absoluta de los mensajes del legislador, ya que ello es lógicamente imposible, sino más bien lo que se pretende es que el grado de imprecisión sea razonable, es decir, que el precepto sea lo suficientemente claro como para reconocer su validez, en tanto se considera que el mensaje legislativo cumplió esencialmente su cometido dirigiéndose al núcleo esencial de casos regulados por la norma.

158. Bajo esa lógica se concluyó en los precedentes, que la norma que prevea alguna pena o describa alguna conducta que deba ser sancionada a nivel administrativo resultará inconstitucional por vulnerar el principio de taxatividad, ante su imprecisión excesiva o irrazonable en grado de indeterminación tal que provoque en los destinatarios confusión o incertidumbre por no saber cómo actuar ante la norma jurídica.

159. De manera particular cabe señalar que respecto a las normas aquí impugnadas que sancionan **insultos, frases obscenas, ofensas y faltas de**



JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

respeto a la autoridad o a cualquier miembro de la sociedad, en la referida acción de inconstitucionalidad 47/2019 y su acumulada 49/2019, se destacó que se encuentran íntimamente relacionadas con los derechos a la libertad de expresión y al honor.

160. En efecto, el artículo 6o. de la Constitución Federal establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida pública o los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público.

161. La extinta Primera Sala de este Alto Tribunal al resolver el amparo directo 28/2010 en sesión de veintitrés de noviembre de dos mil once, definió el "derecho al honor" como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social.

162. Dicha Sala señaló que, por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: (1) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en el sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; (2) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad.⁷²

163. De acuerdo con ello, en el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad; en tanto que, en el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, de modo que la reputación es el aspecto objetivo del derecho al honor, que bien puede definirse como el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.

164. Además, se razonó que, en la democracia constitucional como la mexicana, la libertad de expresión goza de posición preferencial frente a los derechos de la personalidad, dentro de los cuales se encuentra el derecho al honor.⁷³

165. Aunado a ello, se estableció, que si bien la Constitución Federal no reconoce el derecho al insulto o a la injuria gratuita, ello tampoco veda expresiones inusuales, alternativas, indecentes, escandalosas, excéntricas, o simplemente contrarias a las creencias y posturas mayoritarias, aun y cuando se expresen acompañadas de expresiones no verbales, sino simbólicas.⁷⁴

166. Cabe mencionar que, tratándose de funcionarios o empleados públicos, esta Suprema Corte de Justicia ha considerado que se tiene un plus de protección constitucional de la libertad de expresión y derecho a la información frente a los derechos de la personalidad. Ello, derivado de motivos estrictamente ligados al tipo de actividad desempeñada, que exige escrutinio público intenso de sus actividades y, de ahí, que esta persona deba demostrar mayor grado de tolerancia.⁷⁵

167. En ese sentido, las normas que sancionan **proferir insultos, faltas de respeto, agresiones verbales a la autoridad municipal; o bien, dirigir palabras lascivas, obscenas, altisonantes o signos obscenos a cualquier persona**, buscan prevenir y, en su caso, sancionar a nivel administrativo, y

⁷⁰ Atendiendo al criterio del Tribunal Pleno contenido en la jurisprudencia P./J. 99/2006, de rubro: "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, Agosto de 2006, página 1555, registro 174488, así como el de la Segunda Sala en la jurisprudencia 2a./J. 124/2018 (10a.), de rubro: "NORMAS DE DERECHO ADMINISTRATIVO PARA QUE LES RESULTEN APLICABLES LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN AL DERECHO PENAL, ES NECESARIO QUE TENGAN LA CUALIDAD DE PERTENECER AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR", publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 6o, noviembre de 2016, tomo II, página 897, registro 2018501.

⁷¹ Acción de Inconstitucionalidad 95/2014, resuelta en sesión de siete de julio de dos mil quince, bajo la ponencia del Ministro Alberto Pérez Dayán.

⁷² Lo anterior tiene sustento en la tesis 1a. XX/2011 (10a.), de rubro: "DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro IV, enero de 2012, Tomo 3, página 2906, registro 2000083.

⁷³ Tesis 1a. CCXVIII/2009, de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU ESPECIAL POSICIÓN FRENTE A LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXX, diciembre de 2009, página 286, registro 165761.

⁷⁴ Lo anterior tiene apoyo en la jurisprudencia 1a./J. 32/2013 (10a.), de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO AL HONOR. EXPRESIONES QUE SE ENCUENTRAN PROTEGIDAS CONSTITUCIONALMENTE", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro XIX, abril de 2013, tomo 1, página 540, registro 2003304.

⁷⁵ Así lo ha sostenido la extinta Primera Sala, al resolver el amparo directo 6/2009, en sesión de siete de octubre de dos mil nueve, bajo la Ponencia del Ministro Sergio A. Valls Hernández, así como en el amparo directo en revisión 2044/2008, en sesión de diecisiete de junio de dos mil nueve, bajo la Ponencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz.



JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CORTÉ DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

en concreto, en el ámbito de la justicia cívica, aquellas expresiones que atenten contra el decoro de las personas, incluyendo a la autoridad en general, lo cual corresponde al aspecto subjetivo o ético del derecho al honor.

esto es, el sentimiento íntimo de la persona que se exterioriza por la afirmación que hace de su propia dignidad.

168. Sin embargo, en el caso concreto, la redacción de las porciones normativas que prevén "insultos a la autoridad" "faltas a la moral por acciones obscenas", "ofender a cualquier persona", "exhibir carteles, anuncios o revistas que ofendan la moral", "prácticas contra la moral", "agresiones verbales a los transeúntes y autoridades municipales" y "faltas de respeto a la autoridad" genera un margen amplio de apreciación para la autoridad para determinar, de manera discrecional, qué tipo de insulto, o bien, ofensa, injuria o falta de respeto, encuadraría en el supuesto para que el presunto infractor sea acreedor a una sanción.

169. Lo anterior, lejos de brindar seguridad jurídica genera incertidumbre para los gobernados, pues la calificación que haga la autoridad no responde a criterios objetivos sino que atiende al ámbito estrictamente personal, que hace que el grado de afectación sea relativo a cada persona atendiendo a su propia estimación, de manera que, si para alguna persona una expresión pudiera resultarle altamente injuriosa para otra no representaría afectación alguna.

170. Asimismo, este Pleno considera que las normas impugnadas que establecen sanciones por realizar "Escándalo en la vía pública", "Celebrar actividades en la vía pública sin la autorización municipal" y "Realizar eventos sociales que alteren el orden y la paz pública sin permiso", también son inconstitucionales, pues producen inseguridad jurídica en la medida en que otorgan amplio margen de apreciación al operador jurídico para que atendiendo a su propia estimación determine la actualización del supuesto normativo.

171. Además, las normas no generan certeza del tipo de escándalo que se ve limitado y si abarca toda actividad que implique esparcimiento; además, no se distingue si la afectación al tránsito o la validez será momentánea, por cierta temporalidad o de modo permanente, y en cuanto al grado de alteración que se ocasione.

172. Por tanto, al resultar fundados los argumentos anteriores **procede declarar la invalidez** de los artículos 24, fracción V, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Ocopetatlillo, 106, fracción VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Guichicovi, 50, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Miguel Amatlán, 49, fracción II, en la porción normativa "ofender y" de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Catarina Mechoacan, 70, fracción III, incisos r), t) y x) de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Teitipac, 121, fracción I, incisos a), f) y g) de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Jalapa del Marqués, 115, fracción XXVIII, en la porción normativa "falta de respeto la autoridad (sic)" de la Ley de Ingresos del Municipio de San Lucas Ojitlán y 67, fracción IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Concepción Buenavista, todos del Estado de Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025.

VII. EFECTOS

173. El artículo 73, en relación con los artículos 41, 43, 44 y 45 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señalan que las sentencias deben contener los alcances y efectos de éstas, así como fijar con precisión los órganos obligados a cumplirla, las normas generales respecto de las cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda; además, se debe fijar la fecha a partir de la cual la sentencia producirá sus efectos.

174. **Declaratoria de invalidez.** En atención a las consideraciones desarrolladas en el apartado precedente, se declara la invalidez de diversos artículos de leyes de ingresos de municipios del Estado de Oaxaca para el ejercicio fiscal dos mil veinticinco, publicadas el veintidós de febrero de dicho año, a saber:



AL DE LA FEDERACIÓN
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TEMA VI.1. Cobro por la prestación del servicio de alumbrado.

❖ Artículos 36 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Teitipac, Distrito de Tlacolula, Oaxaca, 34, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Temascalapa, Distrito de Villa Alta, Oaxaca y 56 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Lucas Ojitlán, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca, todos para el ejercicio fiscal de dos mil veinticinco.

TEMA VI.2. Cobro por la prestación del servicio de alumbrado.

❖ Artículo 28, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Miguel Amatlán, Benemérito Distrito de Ixtlán de Juárez, Estado de Oaxaca, para el ejercicio fiscal de dos mil veinticinco.

TEMA VI.3. Cobro por servicio de certificado médico.

❖ Artículo 94, fracción I, inciso f), puntos 1 y 2 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Jalapa del Marqués, Tehuantepec, Estado de Oaxaca, para el ejercicio fiscal dos mil veinticinco.

TEMA VI.4. Infracciones por vender bebidas alcohólicas a personas con discapacidad.

❖ Artículo 121, fracción I, inciso u), en la porción "o a personas con deficiencias mentales", de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Jalapa del Marqués, Tehuantepec, Estado de Oaxaca, para el ejercicio fiscal de dos mil veinticinco.

TEMA VI.5. Infracciones que causen inseguridad jurídica.

❖ Artículos 24, fracción V, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Ocopetatlillo, 106, fracción VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Guichicovi, 50, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Miguel Amatlán, 49, fracción II, en la porción normativa "ofender y" de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Catarina Mechoacan, 70, fracción III, incisos r), t) y x) de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Teitipac, 121, fracción I, incisos a), f) y g) de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Jalapa del Marqués, 115, fracción XXVIII, en la porción normativa "falta de respecto la autoridad" de la Ley de Ingresos del Municipio de San Lucas Ojitlán y 67, fracción IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Concepción Buenavista, todos del Estado de Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025.

175. Fecha a partir de la cual surtirá efectos la declaratoria de invalidez:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 45, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria, la declaratoria de invalidez surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Oaxaca.

176. Atendiendo a la conducta reiterada de las legislaturas locales de aprobar normas sin atender a los efectivos costos que implica la expedición de copias (relacionadas y no relacionadas con el ejercicio del derecho de acceso a la información), se **exhorta** al Poder Legislativo del Estado de Oaxaca para que, en posteriores medidas legislativas similares a la que fue analizada en esta resolución, en el marco de su libertad configurativa y tomando en cuenta las consideraciones de esta sentencia, determine, de manera fundada y motivada, las cuotas o tarifas mediante un método objetivo y razonable.

177. Finalmente, deberá notificarse la presente sentencia a los Municipios involucrados, por ser las autoridades encargadas de la aplicación de las leyes de ingresos cuyas disposiciones fueron declaradas inválidas.

VIII. DECISIÓN

Por lo expuesto y fundado, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. Es **procedente y fundada** la presente acción de inconstitucionalidad.



AL DE LA FEDERACIÓN
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SEGUNDO. Se declara la **invalidez** de los artículos 36, párrafo segundo, y 70, fracción III, incisos r), t) y x), de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Teitipac, Distrito de Tlaxolula, 34 de la Ley de Ingresos del

Municipio de Santa María Temaxcalapa, Distrito de Villa Alta, 56 y 115, fracción XXVIII, en su porción normativa 'falta de respeto la autoridad (sic)', de la Ley de Ingresos del Municipio de San Lucas Ojitlán, Distrito de Tuxtepec, 94, fracción I, inciso f), y 121, fracción I, incisos a), f), g) y u), en su porción normativa 'o a personas con deficiencias mentales', de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Jalapa del Marqués, Distrito de Tehuantepec, 24, fracción V, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Ocopetatlillo, Distrito de Teotitlán, 106, fracción VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Guichicovi, Distrito de Juchitán, 28, fracción I, y 50, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Miguel Amatlán, Benemérito Distrito de Ixtlán de Juárez, 49, fracción II, en su porción normativa 'ofender y', de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Catarina Mechoacán, Distrito de Jamiltepec, y 67, fracción IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Concepción Buenavista, Distrito de Coixtlahuaca, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintidós de febrero de dos mil veinticinco.

TERCERO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus **efectos** a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Oaxaca, en los términos precisados en el apartado VII de esta determinación.

CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese con testimonio de esta resolución por medio de oficio a las partes; devuélvase el expediente a la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad para los efectos legales a que haya lugar y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía por consideraciones diferentes, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 1, denominado "Cobro por la prestación del servicio de alumbrado", consistente en declarar la invalidez de los artículos 36, párrafo segundo, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Teitipac, Distrito de Tlaxolula, 34 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Temaxcalapa, Distrito de Villa Alta, y 56 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Lucas Ojitlán, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025.

Se aprobó por mayoría de siete votos de las personas Ministras Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 2, denominado "Cobro por reproducción de documentos", consistente en declarar la invalidez del artículo 28, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Miguel Amatlán, Benemérito Distrito de Ixtlán de Juárez, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025. Las señoras Ministras Herrerías Guerra y Batres Guadarrama votaron en contra. La señora Ministra Herrerías Guerra anunció voto particular.

Se aprobó por mayoría de seis votos de las personas Ministras Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía y Presidente Aguilar Ortiz, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 3, denominado "Cobro por servicio de certificado médico", consistente en declarar la invalidez del artículo 94, fracción I, inciso f), punto 2, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Jalapa del Marqués, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal



AL DE LA FEDERACIÓN
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

2025. Las personas Ministras Herrerías Guerra, Batres Guadarrama y Guerrero García votaron en contra.

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra,

Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 3, denominado "Cobro por servicio de certificado médico", consistente en declarar la invalidez del artículo 94, fracción I, inciso f), punto 1, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Jalapa del Marqués, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025.

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 4, denominado "Infracciones por vender bebidas alcohólicas a personas con discapacidad", consistente en declarar la invalidez del artículo 121, fracción I, inciso u), en su porción normativa 'o a personas con deficiencias mentales', de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Jalapa del Marqués, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía con consideraciones adicionales y Guerrero García, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 5, denominado "Infracciones que causen inseguridad jurídica", consistente en declarar la invalidez de los artículos 70, fracción III, incisos r), t) y x), de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Teitipac, Distrito de Tlaxolula, 115, fracción XXVIII, en su porción normativa 'falta de respeto la autoridad (sic)', de la Ley de Ingresos del Municipio de San Lucas Ojitlán, Distrito de Tuxtepec, 121, fracción I, incisos a), f) y g) de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Jalapa del Marqués, Distrito de Tehuantepec, 24, fracción V, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Ocopetatlillo, Distrito de Teotitlán, 106, fracción VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Guichicovi, Distrito de Juchitán, 50, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Miguel Amatlán, Benemérito Distrito de Ixtlán de Juárez, 49, fracción II, en su porción normativa 'ofender y', de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Catarina Mechoacán, Distrito de Jamiltepec, y 67, fracción IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Concepción Buenavista, Distrito de Coixtlahuaca, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025. El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz votó en contra.

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto del apartado VII, relativo a los efectos, consistente en 1) determinar que la declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Oaxaca y 3) determinar que deberá notificarse el presente fallo a los municipios involucrados por ser las autoridades encargadas de la aplicación de las normas que fueron invalidadas.

Se aprobó por mayoría de siete votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía separándose del método objetivo y razonable si esto se incorporara en el engrose. Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto del apartado VII, relativo a los efectos, consistente en 2) exhorta al Poder Legislativo del Estado de Oaxaca para que, en posteriores medidas legislativas similares a las que fueron analizadas en esta sentencia, en el marco de su libertad configurativa y tomando en cuenta las consideraciones de esta sentencia, se abstenga de incurrir en los vicios de inconstitucionalidad detectados. Las señoras Ministras Esquivel Mossa, conforme a precedentes, y Batres Guadarrama votaron en contra.

EL DE LA FEDERACIÓN
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados. Doy fe.

Firman el señor Ministro Presidente y la señora Ministra Ponente con el Secretario General de

Acuerdos, quien da fe.

PRESIDENTE

MINISTRO HUGO AGUILAR ORTIZ

PONENTE

MINISTRA SARA IRENE HERRERÍAS GUERRA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LICENCIADO RAFAEL COELLO CETINA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 39/2025-
Evidencia criptográfica - Firma electrónica certificada
Nombre del documento firmado: 3_347813_7455.docx
Identificador de proceso de firma: 770141

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre CURP	HUGO AGUILAR ORTIZ AUGH730401HOCGRG05	Estado del certificado	OK	Vigente
	Serie del certificado del firmante	705a6620635a6330000000000000000000042ad	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	29/01/2026T21:53:16Z / 29/01/2026T15:53:15-06:00	Estados firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512RSA_ENCR/PTION			
	Cadena de firma				
Firma	5a d1 97 32 45 48 8 33 78 92 10 01 e8 fa 13 ac bf af a4 8a a1 2a e0 5e fe 19 56 90 74 01 ee c4 c5 06 56 44 1e 04 48 de 1c ad 8a 95 d1 68 3a 93 72 28 fe c1 04 2b 2b ae 52 84 2c c8 57 31 21 82 04 4a 21 70 15 69 70 00 0c 02 10 67 94 80 95 4c d3 03 30 32 07 72 14 ad 78 fa 18 92 e1 04 18 d1 12 7c 28 64 72 40 a3 12 65 f1 b3 ab 47 09 8b 25 4a 88 c4 c3 83 8f 3c 12 ac 31 9e 91 41 a3 51 63 cd 64 90 c1 40 95 c1 4a bc 65 99 18 a5 4a 56 04 fe bb 7b 7e 9a 51 8d ad af 96 39 2c 36 3a 02 02 04 c2 38 0a 29 11 92 b5 bd 22 6d e2 55 8b 97 48 13 21 d6 a6 74 71 32 9a 2c dc 47 51 51 14 ac 22 0b 93 05 9c 02 49 d9 7b a4 11 16 04 d4 13 0a c2 78 b1 49 61 7e 14 32 c5 cc bf 8a 84 ad fe 1c 3b 59 8b 1a 5a 84 c5 a2 80 5c 8e 53 94 fb 16 70 1b 6b 28 04 7e da 83 10 86 15 bc c1 04 03 37 39 bd ae 8c 94 10 15 5f c8 d4 a1 30 70 1a 0d				
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	29/01/2026T21:53:16Z / 29/01/2026T15:53:16-06:00			
Validación OCSP	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Sección OCSP ACN del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	705a6620635a6330000000000000000000042ad			
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	29/01/2026T21:53:16Z / 29/01/2026T15:53:16-06:00			
Estampa TSP	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	991241			
	Datos estampados	86E6AD07F84B3957E8C7AFB6D40D21B49080DFC8C95D308A70DB294A1542A370804			

Firmante	Nombre CURP	SARA IRENE HERRERIAS GUERRA HPGCS640225MDFRRR09	Estado del certificado	OK	Vigente
	Serie del certificado del firmante	705a662073635a6340000000000000000000043	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	29/01/2026T15:14:30Z / 29/01/2026T09:14:30-06:00	Estados firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512RSA_ENCRPTION			
	Cadena de firma				
Firma	17 53 64 1e 10 3a aa 59 04 47 90 58 fe 11 07 a7 10 71 11 a1 aa 01 62 47 79 50 68 53 4b 7a e4 10 83 78 e8 87 cc fa 21 10 31 78 1c 07 12 1b 0f ca b0 68 c3 0c 0e 56 3a 2c 05 c3 46 c1 21 c2 e8 a2 97 14 04 aa 7a 2d c1 fe 05 a3 8a 90 c7 c2 3e c7 69 d4 60 1e 3a 0c e6 3a 1f 2a 02 82 74 3c ba 3c 6f 7e 15 0f da c1 ad 5a 83 4b 34 cf 34 0b 74 0a d5 62 49 4c 62 64 c5 59 65 4c 28 74 21 fec 71 73 a7 2c 78 0a 43 6d 7e 11 b4 1b 59 72 aa va 0c 23 5d ce 40 43 9c 41 48 30 23 66 c7 12 c6 5e 3d e4 ae 14 9a 01 9c 73 90 88 9f 82 08 90 7e ad 38 1c 6e c2 15 97 56 63 95 a8 66 06 51 8a 07 3d fe a2 9c 0b e4 6a 52 21 c1 64 cd 11 32 c2 88 33 40 c9 97 1b 40 fd b1 de 0a 83 aa 31 34 7b 57 76 fd 51 15 11 e2 d2 78 2b 74 95 15 c8 82 2b 71 1b a5 76 8c 1a 15 c0 31 3b 0f 6a 72 b3 e3 58 2c 8a d0 11 71 40 a6 25 73 71 81 44 4a 81 03 0a 21 10 7e 54 71 4d				
Validación OCSP	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	705a662073635a6340000000000000000000043			
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	29/01/2026T15:14:30Z / 29/01/2026T09:14:30-06:00			
Estampa TSP	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	980111			
	Datos estampados	ADFBB67D30C90A12D77D100B8E331253BB9F8893E3EE63F5DF500FPMHBEA0C31			

 ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 39/2025- Evidencia criptográfica - Firma electrónica certificada Nombre del documento firmado: 3_347813_7455.docx Identificador de proceso de firma: 770141 Suprema Corte de Justicia de la Nación					
Firmante	Nombre CURP	RAFAEL COELLO CETINA CCOCT700809HDFLTF09	Estado del certificado	OK	Vigente
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN	Serie del certificado del firmante	636a6673635a6340000000000000000000000017a	Revocación	OK	No revocado
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN	Fecha (UTC / Ciudad de México)	29/01/2026T21:17:52Z / 29/01/2026T15:17:50-06:00	Estados firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512RSA_ENCR/PTION			
	Cadena de firma				
Firma	28 44 60 52 5d 6a 12 83 d8 30 7f d7 b1 9c 2c 39 52 49 d5 51 60 53 9c 6b 99 74 82 3e 74 8d e6 7b 06 8d 36 bb a3 21 b5 87 c7 b1 10 0a d3 14 ab e5 12 e0 a6 0b d2 c0 78 de 85 11 h8 37 62 13 40 32 40 12 0d c9 de 3b eb 95 81 1c 15 3b 0b 02 4a 31 09 23 78 a5 c3 88 68 89 ae 5e 0d be 1a 2a 10 95 23 47 21 d1 7b A3 b2 c3 1b e0 e9 2b e4 5a f9 88 d2 0c 15 a8 2e d7 12 46 23 0a 7a 9e 97 e7 dc 47 d1 fe 77 dc a9 3a da 1b 87 ae 88 16 ab fe 65 b0 5e 0e e8 05 da 09 ef 81 61 d1 84 2f 01 72 14 81 10 15 1c 10 28 72 ae a4 0a 1c 02 14 86 42 e6 ea 74 bd 44 19 4b 39 13 bd 34 50 e8 fe 12 9c bd 0f 55 c7 ae 50 35 a3 79 e6 1c 81 c1 9e e1 a6 05 3a b9 ca c1 14 3a 2 67 c2 76 2b 25 cf e5 d2 6c 1a 8f 03 52 9c 14 8b 22 59 cd b7 5a 76 81 e7 da a4 6c aa bd 18 a3 11 21 9f 38 bf 1a 13 12				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	29/01/2026T21:17:52Z / 29/01/2026T15:17:50-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673635a6340000000000000000000000017a			
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	29/01/2026T21:17:52Z / 29/01/2026T15:17:50-06:00			
Estampa TSP	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	164543			
	Datos estampados	6122254E52F3265EEB9A084336A8E388C42R2A78C8787450E6959AFC3A0DEE9B0BF			

DANIEL ÁLVAREZ TOLEDO, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

Que la presente copias fotostática constante de cinco y cuatro fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente de la sentencia emitida en la acción de inconstitucionalidad 39/2025, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión del ocho de diciembre de dos mil veinticinco. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca.

Ciudad de México, a treinta de abril de dos mil veintiseis.

DATARÁFMO

Evidencia criptográfica

PERIÓDICO OFICIAL
SE PUBLICA LOS DÍAS SÁBADO
INDICADOR
UNIDAD DE LOS TALLERES GRÁFICOS

OFICINA Y TALLERES
SANTOS DEGOLLADO No. 500 ESQ. RAYÓN
TELÉFONO Y FAX
51 6 37 26
OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA

CONDICIONES GENERALES

EL PAGO DE LAS PUBLICACIONES DE EDICTOS, AVISOS Y SUSCRIPCIONES DEBE HACERSE EN LA RECAUDACIÓN DE RENTAS, DEBIENDO PRESENTAR EL ORIGINAL O LA COPIA DEL RECIBO DE PAGO.

TODOS LOS DOCUMENTOS A PUBLICAR SE DEBERÁN PRESENTAR EN ORIGINAL, ESTA UNIDAD NO RESPONDE POR ERRORES ORIGINADOS EN ESCRITURA CONFUSA, BORROSA O INCORRECTA.

LAS INSERCIONES CUYA SOLICITUD SE RECIBA DESPUÉS DEL MEDIO DÍA DE **MIÉRCOLES**, APARECERÁN HASTA EL NUMERO DE LA SIGUIENTE SEMANA.

LOS EJEMPLARES DE PERIÓDICOS EN QUE APAREZCAN LA O LAS INSERCIONES QUE INTERESAN AL SOLICITANTE, SOLO SERÁN ENTREGADOS CON EL COMPROBANTE DEL INTERESADO, DE HABERLO EXTRAVIADO SE ENTREGARAN PREVIO PAGO DE LOS MISMOS.